

Año CIX

Panamá, R. de Panamá viernes 25 de octubre de 2013

N° 27403-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 77 (De martes 22 de octubre de 2013)

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE EL TRASLADO DE IMPUTADOS A CENTROS PENITENCIARIOS DURANTE LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 78

(De martes 22 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN AMBIENTAL, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL 2 DE MAYO DE 2012.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 79

(De martes 22 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA, HECHO EN BUDAPEST, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2001.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 80

(De martes 22 de octubre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS, HECHO EN MANAGUA, NICARAGUA, EL 18 DE ABRIL DE 2012.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 1080 (De miércoles 23 de octubre de 2013)

QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO N.º1079 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 1081 (De miércoles 23 de octubre de 2013)

QUE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Resolución N° 2011-65 (De miércoles 14 de diciembre de 2011)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AI DIRECTOR GENERAL, PARA GESTIONAR TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS INTERNOS, A FIN DE PRESENTAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMÁ COMPRA" UN PLIEGO DE CARGOS - LICITACIÓN POR MEJOR VALOR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N (De lunes 16 de septiembre de 2013)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO NO. 5 DE LA SALA DE ACUERDOS NO. 33 DE 2 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

AVISOS / EDICTOS

Dell'de octubre de 2013

Que modifica disposiciones del Código Judicial y del Código Procesal Penal, sobre el traslado de imputados a centros penitenciarios durante la detención provisional

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2146 del Código Judicial queda así:

Artículo 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente.

En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso, salvo las excepciones antes mencionadas.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de Niñez y Adolescencia.

Artículo 2. El artículo 239 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 239. Prohibición de traslado. La detención provisional debe cumplirse en el centro penitenciario de la provincia o del distrito donde se cometió el delito, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención provisional se cumpla en un lugar distinto a donde se cometió el delito. En consecuencia, ningún imputado aprehendido podrá ser trasladado a centros penitenciarios fuera de la sede del Tribunal competente, a menos que este lo acepte o sea imputado por los delitos antes mencionados.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 2146 del Código Judicial y el artículo 239 del Código Procesal Penal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 622 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palació Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece.

1 / 3-

gio R/Gálvez Evers

El Secretario General,

igaerto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE AR DE politico DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la Republica

JORGE RICARDO FÁBREGA

Ministro de Gobierno

Dell de octubre de 2013

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental, hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 2 de mayo de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental,, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN AMBIENTAL

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo "las Partes",

CONVENCIDOS de la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales, en el contexto del logro de sus objetivos de desarrollo sostenible;

OBSERVANDO la existencia de diferencias entre los respectivos patrimonios naturales, las condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales, y las capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura de las Partes;

RECONOCIENDO la larga y productiva trayectoria de dicha cooperación entre las Partes y la importancia de implementar el presente Acuerdo sobre Cooperación Ambiental ("el ACA") en estrecha coordinación, según sea apropiado, con los acuerdos, iniciativas y mecanismos ambientales de cooperación existentes y futuros, entre sus países;

ENFATIZANDO la importancia de desarrollar la capacidad para proteger el ambiente en concordancia con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión, como se refleja en el Acuerdo de Promoción Comercial celebrado entre Panamá y los Estados Unidos ("APC Panamá-EE.UU.");

RECONOCIENDO que el desarrollo económico y social y la protección ambiental son componentes interdependientes del desarrollo sostenible y que se refuerzan mutuamente; y considerando la necesidad de aumentar la capacidad institucional, profesional y científica para lograr el objetivo de desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO que la amplia participación de la sociedad civil es importante para forjar una cooperación efectiva para el logro del desarrollo sostenible; y



AFIRMANDO su voluntad política de fortalecer aún más y demostrar la importancia que las Partes dan a la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I OBJETIVO

Las Partes acuerdan cooperar para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales. El objetivo del ACA es establecer un marco para dicha cooperación entre las Partes. Estas reconocen la importancia de la cooperación tanto bilateral como regional para el logro de este objetivo.

ARTÍCULO II MODALIDADES Y FORMAS DE COOPERACIÓN

La cooperación a ser desarrollada conforme al ACA puede implementarse mediante actividades para fomentar la capacidad a nivel bilateral o regional, incluso mediante la coordinación con actividades regionales realizadas conforme al Acuerdo sobre Cooperación Ambiental República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos ("ACA CAFTA-RD"), tomando en cuenta el Artículo 9 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otras disposiciones de cooperación ambiental del APC Panamá-EE.UU. e instrumentos afines, sobre la base de programas de asistencia técnica y financiera, que pueden incluir:

- a) el intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, organizaciones no gubernamentales, industria y las Partes, incluidas las visitas de estudio, para fortalecer el desarrollo, la implementación y evaluación de las políticas y normas ambientales;
- b) la organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- el desarrollo conjunto de programas y acciones, incluidos proyectos de demostración sobre tecnologías y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- d) la facilitación de asociaciones, vínculos u otros canales nuevos para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes de los sectores académico e industrial, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y de los gobiernos para promover el desarrollo y el intercambio de mejores prácticas, información y datos ambientales susceptibles de ser de interés para las Partes;
- e) la recopilación, la publicación y el intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, regulaciones e indicadores ambientales, programas ambientales nacionales y mecanismos de cumplimiento y aplicación; y
- f) cualquier otra forma de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar



ARTÍCULO III ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS

- Las Partes establecerán una Comisión de Cooperación Ambiental ("la Comisión"), integrada por representantes de los gobiernos, nombrados por cada una de las Partes. La Comisión tendrá las siguientes responsabilidades:
- a) establecer prioridades para las actividades de cooperación en virtud del ACA;
- desarrollar un programa de trabajo tal como se describe más adelante en el Artículo IV de conformidad con dichas prioridades;
 - examinar y evaluar las actividades de cooperación en virtud del ACA;
- d) formular recomendaciones y proporcionar orientación a las Partes sobre las maneras de mejorar la cooperación futura; y
 - e) emprender cualesquiera otras actividades que las Partes acuerden.
- 2. La Comisión se reunirá una vez al año, a menos que esta lo decida de otra manera. Siempre que sea práctico, la Comisión procurará coordinar y celebrar reuniones conjuntas con la Comisión de Cooperación Ambiental ("CCA CAFTA-DR"). La primera reunión de la Comisión deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del ACA. Cada una de las Partes deberá asegurarse de que sus departamentos o ministerios que desempeñan alguna misión en materia ambiental desempeñen un papel directo o indirecto en la labor de la Comisión.
- El departamento o autoridad pertinente de cada una de las Partes para fines del presente Artículo serán los siguientes:
- a) La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en Panamá y el Departamento de Estado en los Estados Unidos de América.
- b) Cualquier Parte podrá escoger otro departamento o autoridad pertinente mediante notificación por escrito a la otra Parte.
- 4. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso de las Partes. La Comisión hará públicas las decisiones, a menos que la Comisión lo decida de otra manera, o que se disponga de otro modo en el ACA.
- 5. Los representantes de las Partes podrán reunirse entre cada reunión de la Comisión para analizar y promover la implementación del ACA e intercambiar información sobre el progreso de los programas, proyectos y actividades de cooperación. Cada Parte identificará a un coordinador de su departamento o autoridad identificado en el párrafo 3 anterior, quien fungirá como punto de contacto general para el trabajo de cooperación en el marco del ACA.
- 6. La Comisión informará periódicamente a las entidades pertinentes, incluido el Consejo de Asuntos Ambientales establecido en virtud del Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otros consejos o comités pertinentes del APC Panamá-EE.UU. y, según la Comisión lo considere apropiado, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al



Artículo 5 del Capítulo Diccisiete (Ambiente) del CAFTA-RD, sobre el estado de las actividades de cooperación desarrolladas conforme al ACA.

ARTÍCULO IV PROGRAMA DE TRABAJO Y ÁREAS PRIORITARIAS DE COOPERACIÓN

- El programa de trabajo desarrollado por la Comisión reflejará las prioridades nacionales para las actividades de cooperación y será acordado por las Partes. El programa de trabajo puede incluir actividades de largo, mediano y corto plazo, relacionadas con:
- a) el fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluidos el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, aplicar, administrar y hacer cumplir la legislación, las regulaciones, las normas y las políticas ambientales;
- b) el desarrollo y la promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles para fomentar la protección ambiental, incluidos el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
- c) el fomento de asociaciones para abordar temas actuales o futuros de conservación y gestión, incluidas la capacitación de personal y el fomento de la capacidad;
- d) la conservación y el manejo de especies compartidas, migratorias y en peligro de extinción o que sean objeto de comercio internacional, y el manejo de parques marinos y terrestres y otras áreas protegidas;
- e) el fortalecimiento de la capacidad sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que hayan sido ratificados por ambas Partes;
- f) la promoción de mejores prácticas de gestión ambiental que conduzcan al desarrollo sostenible del medio ambiente;
- la facilitación del desarrollo y la transferencia de tecnología y la capacitación para promover el uso y el debido funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
- h) el desarrollo y la promoción de bienes y servicios que beneficien el medio ambiente;
- i) el desarrollo de capacidades para promover la participación del público en la toma de decisiones en materia ambiental;
- j) el intercambio de información y experiencias entre las Partes, incluso revisiones de materia ambiental de acuerdos comerciales, a nivel nacional; y
- k) cualquier otra área de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.
- 2. En el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de cooperación, las Partes establecerán puntos de referencia u otros tipos de medidas de desempeño para apoyar a la Comisión en su capacidad de examinar y evaluar, conforme al Artículo III.1 (c) anterior, el progreso de programas, proyectos y actividades de cooperación específicos en el cumplimiento de sus metas previstas. La Comisión deberá considerar la medida en que las



actividades están contribuyendo al logro de los objetivos ambientales de las Partes a largo plazo, nacionales y regionales. Según sea apropiado, la Comisión puede recurrir a puntos de referencia pertinentes que se han establecido mediante otros mecanismos.

- 3. Cuando la Comisión examine y evalúe periódicamente los programas, proyectos y actividades de cooperación, la Comisión procurará y considerará sugerencias de organizaciones locales, regionales o internacionales pertinentes, en cuanto a las mejores maneras de garantizar que el progreso se esté monitoreando con precisión. Periódicamente, cada Parte compartirá con su público información referente al progreso de las actividades de cooperación.
- 4. A fin de evitar la duplicación y con el propósito de complementar la cooperación ambiental actual y futura que no esté amparada por el ACA, la Comisión procurará, siempre que sea práctico, elaborar su programa de trabajo de manera compatible con la labor ambiental de otras organizaciones e iniciativas, en las cuales las Partes tengan interés, incluso el ACA CAFTA-RD, la Declaración Conjunta Centroamérica-Estados Unidos de América (CONCAUSA), y programas dirigidos por entidades públicas de las Partes. Como parte de su programa de trabajo, la Comisión procurará elaborar propuestas y otros medios para complementar y realzar la labor de estas organizaciones e iniciativas.
- 5. La Comisión también puede incluir en su programa de trabajo actividades de cooperación ambiental regional de interés particular para las Partes, con el fin de concentrarse en un tema o lograr un objetivo que la Comisión determine que no está siendo abordado adecuadamente en otros foros.

ARTÍCULO V PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO, LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y OTRAS INSTITUCIONES

- Salvo acuerdo en contrario, la Comisión incluirá una sesión pública en el transcurso de sus reuniones ordinarias.
- La Comisión promoverá la creación de oportunidades para la participación del público en el desarrollo e implementación de las actividades de cooperación ambiental.

Cada Parte solicitará y tomará en cuenta, según sea apropiado, las opiniones de su público respecto al programa de trabajo y deberá revisar y responder a tales comunicaciones de acuerdo con sus procedimientos internos. Cada Parte considerará poner estas comunicaciones a disposición de la otra Parte y al público.

3. En el desarrollo e implementación del programa de trabajo, la Comisión deberá tomar en cuenta los puntos de vista y las recomendaciones de las entidades gubernamentales pertinentes de cada Parte, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otros consejos o comités pertinentes del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y los Estados Unidos y, según lo considere apropiado, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) del Tratado de Libre Comercio CAFTA-RD y otros mecanismos o entidades regionales existentes relacionados con el ambiente.



4. La Comisión estimulará y facilitará, según sea apropiado, contactos directos y cooperación entre entidades gubernamentales, organizaciones multilaterales, fundaciones, universidades, centros de investigación, instituciones, organizaciones no gubernamentales, empresas y otras entidades de las Partes, y la realización de arreglos de ejecución entre ellas para dirigir actividades de cooperación en virtud del ACA.

ARTÍCULO VI RECURSOS

- Todas las actividades de cooperación en el marco del ACA estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y recursos humanos y de otra índole, así como a las leyes y regulaciones pertinentes de cada una de las Partes.
- 2. En la elaboración de su programa de trabajo, la Comisión deberá considerar los mecanismos a través de los cuales se podrán financiar las actividades de cooperación, así como la asignación adecuada de recursos humanos, tecnológicos, materiales y de organización que puedan requerirse para la efectiva ejecución de las actividades de cooperación conforme a las capacidades de las Partes. Los siguientes mecanismos de financiamiento se pueden considerar para la cooperación ambiental:
- a) actividades de cooperación financiadas de manera conjunta, según lo acuerden las Partes;
- actividades de cooperación en las que cada institución, organización o entidad asuma los costos de su propia participación; y
- c) actividades de cooperación financiadas, según sea apropiado, por instituciones privadas, fundaciones u organizaciones internacionales públicas, inclusive por medio de programas en curso, o
 - d) cualquier combinación de los anteriores.
- Salvo acuerdo en contrario, cada Parte asumirá los costos de su participación en la labor de la Comisión.
- 4. Cada Parte facilitará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, el ingreso libre de aranceles de los materiales y el equipo proporcionados en el marco de las actividades de cooperación realizadas al amparo del ACA.
- 5. Los bienes suministrados conforme a las actividades de cooperación en el marco del ACA y adquiridos por los Estados Unidos, sus contratistas, cesionarios, o por gobiernos extranjeros o sus representantes, en caso de que tales bienes fueren financiados con fondos de los Estados Unidos, estarán exentos de impuestos, incluidos los impuestos al valor agregado (IVA) y aranceles. Si tales impuestos son cobrados por una Parte que no sean los Estados Unidos de América, entonces dicha Parte los devolverá oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos de América o sus representantes. Entre esos bienes se incluyen materiales, artículos, suministros, mercancias o equipo. Estas mismas reglas se aplican a todos los fondos suministrados en virtud del ACA, incluidos salarios, donaciones y toda asistencia monetaria.



ARTÍCULO VII EQUIPO Y PERSONAL

Cada Parte facilitará el ingreso a su territorio del equipo y el personal relacionados con el ACA, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO VIII INFORMACIÓN TÉCNICA Y CONFIDENCIAL Y PROPIEDAD INTELECTUAL

- Salvo lo dispuesto a continuación, toda información técnica obtenida a través de la ejecución del ACA estará disponible a las Partes.
- 2. Las Partes no prevén la creación de propiedad intelectual en el marco del ACA. En caso de creación de propiedad intelectual que pueda ser protegida, las Partes celebrarán consultas para determinar la asignación de los derechos a esa propiedad intelectual.
- 3. En caso de que una Parte considere que alguna información es confidencial según sus leyes, o que identifique oportunamente información como "confidencial de negocios" la cual ha sido entregada o creada en virtud del ACA, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de acuerdo con sus respectivas leyes, reglamentaciones y prácticas administrativas vigentes. La información podrá ser identificada como "confidencial de negocios" si el titular puede derivar un beneficio económico de ella u obtener una ventaja competitiva sobre quienes no la poseen; si la información no es del conocimiento general ni está disponible públicamente de otras fuentes, y si el titular no ha puesto la información previamente a disposición de terceros sin imponer oportunamente la obligación de mantenerla confidencial.

ARTÍCULO IX ENTRADA EN VIGOR, DENUNCIA Y ENMIENDAS

- El ACA entrará en vigor 30 días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente de que han completado sus requisitos internos respectivos necesarios para la entrada en vigor del mismo.
- 2. Si las Partes del ACA CAFTA-RD invitan a Panamá a adherirse a este, Panamá procurará completar sus requisitos internos necesarios para adherirse al mismo conforme al Artículo XI (Adhesión) del ACA CAFTA-RD. Asimismo, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente ACA con seis meses de antelación por escrito a la otra Parte. A menos que se acuerde concretamente, la denuncia no afectará la validez de ninguna de las actividades en curso que no se hayan completado plenamente en el momento de la denuncia.
- El ACA podrá ser enmendado por consentimiento mutuo por escrito de las Partes.



EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus gobiemos respectivos, han firmado el presente ACA.

HECHO en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 2 de mayo de 2012, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FDO.) LUCÍA CHANDECK C. Ministra y Administradora General

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (FDO.) JOHN C. LAW Encargado de Negocios, a.i.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 593 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Prosident

Sergia R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE octubro DE 2013.

RICARDO MARTINEELT BERROCAL

Presidente de la Republica

FERNANDÓ NÚÑEZ FÁBREGA Ministro de Relaciones Exteriores

De da de octubre de 2013

Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio;

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los otros Estados Partes en el presente Convenio;

Convencidos de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común con objeto de proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislación adecuada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización continua de las redes informáticas;

reocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes;

Reconociendo la necesidad de cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los intereses legítimos en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información;

Estimando que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional reforzada, rápida y eficaz en materia penal;



Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, tal como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar eficazmente contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable;

Teniendo presente la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales consagrados en el Convenio de Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y otros tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos, que reafirman el derecho a defender la propia opinión sin interferencia, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la vida privada;

Conscientes igualmente del derecho a la protección de los datos personales, tal como se define, por ejemplo, en el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos personales;

Teniendo presentes la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989) y el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros tratados similares celebrados entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el objeto del presente Convenio es completar dichos Convenios con el fin de incrementar la eficacia de las investigaciones y procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos, así como permitir la obtención de pruebas electrónicas de los delitos;

Congratulándose de las recientes iniciativas destinadas a mejorar el entendimiento y la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia cibernética, y en particular las acciones organizadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión Europea y el G8;

Recordando las recomendaciones del Comité de Ministros nº R (85) 10 relativa a la aplicación práctica del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, en relación con las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, nº R (88) 2 sobre medidas encaminadas a luchar contra la piratería en materia de propiedad intelectual y derechos afines, nº R (87) 15 relativa a la regulación de la utilización de datos personales por la policía, nº R (95) 4 sobre la protección de los datos personales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones,



con especial referencia a los servicios telefónicos, nº R (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con la informática, que ofrece a los legisladores nacionales directrices para definir ciertos delitos informáticos, y nº R (95) 13 relativa a los problemas de procedimiento penal vinculados a la tecnología de la información;

Teniendo presente la Resolución nº 1, adoptada por los ministros de Justicia europeos, en su XXI Conferencia (Praga, 10 y 11 de junio de 1997), que recomendaba al Comité de Ministros apoyar las actividades en relación con la ciberdelincuencia organizadas por el Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) con el fin de aproximar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de delitos informáticos, así como la Resolución nº 3, adoptada en la XXIII Conferencia de Ministros de Justicia europeos (Londres, 8 y 9 de junio de 2000), que exhortaba a las Partes negociadoras a persistir en sus esfuerzos por encontrar soluciones que permitan al mayor número posible de Estados ser Partes en el Convenio, y reconocía la necesidad de disponer de un mecanismo rápido y eficaz de cooperación internacional que tenga debidamente en cuenta las exigencias específicas de la lucha contra la ciberdelincuencia;

Teniendo asimismo en cuenta el Plan de Acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, con ocasión de su Segunda Cumbre (Estrasburgo, 10 y 11 de octubre de 1997), con objeto de encontrar respuestas comunes ante el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, basadas en las normas y los valores del Consejo de Europa,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I - Terminología

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a. por "sistema informático" se entenderá todo dispositivo aíslado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa;
- b. por "datos informáticos" se entenderá toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función;
 - c. por "proveedor de servicios" se entenderá:
- i. toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático, y
- cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo;
 - d. por "datos relativos al tráfico" se entenderá todos los datos relativos a una



comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Capítulo II - Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional

Sección 1 - Derecho penal sustantivo

Título 1 - Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2 - Acceso ilícito

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos u otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 3 - Interceptación ilícita

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la interceptación deliberada e ilegítima, por medios técnicos, de datos informáticos en transmisiones no públicas dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos. Las Partes podrán exigir que el delito se cometa con intención delictiva o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4 - Ataques a la integridad de los datos

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno todo acto deliberado e ilegítimo que dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos.
- Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir que los actos definidos en el párrafo l
 comporten daños graves.

Articulo 5 - Ataques a la integridad del sistema

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, daño, borrado,



deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6 - Abuso de los dispositivos

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:
- la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de:
- cualquier dispositivo, incluido un programa informático, concebido o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5 del presente Convenio;
- ii. una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 2 a 5; y
- b. la posesión de alguno de los elementos contemplados en los incisos i) o ii) del apartado a) del presente artículo con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5. Las Partes podrán exigir en su derecho interno la posesión de un número determinado de dichos elementos para que se considere que existe responsabilidad penal.
- 2. No se interpretará que el presente artículo impone responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición mencionada en el párrafo 1 del presente artículo no tengan por objeto la comisión de uno de los delitos previsto de conformidad con los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como es el caso de las pruebas autorizadas o de la protección de un sistema informático.
- 3. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar el párrafo I del presente artículo, siempre que dicha reserva no afecte a la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el inciso 1.a) ii) del presente artículo.

Título 2 - Delitos informáticos

Artículo 7 - Falsificación informática

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la introducción, alteración, borrado o supresión deliberados e ilegítimos de datos informáticos que genere datos no auténticos, con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que los datos sean legibles e inteligibles directamente. Las Partes podrán exigir que exista una intención dolosa o delictiva similar para que se considere que existe responsabilidad penal.



Artículo 8 - Fraude informático

Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los actos deliberados e ilegítimos que causen perjuicio patrimonial a otra persona mediante:

- la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos;
- b. cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, con la intención, dolosa o delictiva de obtener de forma ilegítima un beneficio económico para uno mismo o para otra persona.

Título 3 - Delitos relacionados con el contenido

Artículo 9 - Delitos relacionados con la pornografía infantil

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:
- a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;
- la oferta o a puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- d. la adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.
- 2. A los efectos del párrafo 1 anterior, se entenderá por "pornografía infantil" todo material pornográfico que contenga la representación visual de:
 - un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- b. una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- c. imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito.
- 3. A los efectos del párrafo 2 anterior, se entenderá por "menor" toda persona menor de 18 años. Las Partes podrán, no obstante, exigir un límite de edad inferior, que deberá ser como mínimo de 16 años.
- Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, los apartados
 d) y e) del párrafo 1, y los apartados b) y c) del párrafo 2.



Título 4 - Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines

Artículo 10 - Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de la propiedad intelectual que defina su legislación, de conformidad con las obligaciones que haya contraído en aplicación del Acta de París de 24 de julio de 1971, por la cual se revisó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando tales actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.
- 2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de los derechos afines definidas en su legislación, de conformidad con las obligaciones que haya asumido en aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichos Convenios, cuando tales actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.
- 3. En circunstancias bien delimitadas, toda Parte podrá reservarse el derecho de no imponer responsabilidad penal en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos efectivos y que dicha reserva no vulnere las obligaciones internacionales que incumban a dicha Parte en aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Título 5 - Otras formas de responsabilidad y de sanción

Artículo 11 - Tentativa y complicidad

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier complicidad deliberada con vistas a la comisión de alguno de los delitos previstos en aplicación de los artículos 2 a 10 del presente Convenio, con la intención de que dicho delito sea cometido.
- 2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno toda tentativa deliberada de cometer alguno de los delitos previstos en aplicación de los artículos 3 a 5, 7, 8, 9.1.a) y 9.1.c) del presente Convenio.
- 3. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del



presente artículo.

Artículo 12 - Responsabilidad de las personas jurídicas

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos previstos en aplicación del presente Convenio, cuando estos sean cometidos por cuenta de las mismas por una persona física, ya sea a título individual o como miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que ejerza funciones directivas en su seno, en virtud de:
 - un poder de representación de la persona jurídica;
 - una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
- una autorización para ejercer funciones de control en el seno de la persona jurídica.
- 2. Además de los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de un delito previsto en aplicación del presente Convenio por una persona física que actúe por cuenta de dicha persona jurídica y bajo su autoridad.
- Dependiendo de los principios jurídicos de cada Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.
- Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

Articulo 13 - Sanciones y medidas

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que los delitos previstos en aplicación de los artículos 2 a 11 estén sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas penas privativas de libertad.
- Las Partes garantizarán la imposición de sanciones o de medidas penales o no penales
 efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias, a las personas jurídicas
 consideradas responsables de conformidad con el artículo 12.

Sección 2 - Derecho procesal

Titulo 1 - Disposiciones comunes

Artículo 14 - Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento

 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección a los efectos de investigación o procedimientos penales específicos.

- Salvo que se establezca lo contrario en el artículo 21, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a los delitos previstos en aplicación de los artículos 2 a 11 del presente Convenio;
 - a cualquier otro delito cometido por medio de un sistema informático; y
 - a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.
- 3. a. Las Partes podrán reservarse el derecho a aplicar las medidas mencionadas en el artículo 20 únicamente a los delitos o categorías de delitos especificados en su reserva, siempre que el repertorio de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que dicha Parte aplique las medidas mencionadas en el artículo 21. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de la medida mencionada en el artículo 20.
- b. Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, una Parte no pueda aplicar las medidas previstas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas dentro de un sistema informático de un proveedor de servicios:
 - que se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios, y
- ii. que no emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Las Partes tratarán de limitar este tipo de reservas de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15 - Condiciones y salvaguardias

- 1. Cada Parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), y de otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.
- 2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación, así como la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.
- 3. Siempre que sea conforme con el interés público y, en particular con la buena administración de la justicia, cada Parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en la presente Sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legitimos de terceros.



Título 2 - Conservación rápida de datos informáticos almacenados

Artículo 16 - Conservación rápida de datos informáticos almacenados

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos, específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.
- 2. Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a dicha persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.
- 3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.
- Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 17 - Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico

- Con el fin de garantizar la conservación de los datos relativos al tráfico, en aplicación del artículo 16, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para:
- a. garantizar la conservación rápida de los datos relativos al tráfico ya sean uno o varios proveedores de servicios que hayan participado en la trasmisión de dicha comunicación; y
- b. asegurar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicha Parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicio como la vía por la que la comunicación se ha trasmitido.
- Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.



11

Título 3 - Orden de presentación

Artículo 18 - Orden de presentación

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:
- a una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que obren en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático; y
- a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha Parte, que comunique los datos que obren en su poder o bajo su control relativos a los abonados en relación con dichos servicios.
- Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo están sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.
- 3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por "datos relativos a los abonados" cualquier información, en forma de datos informáticos o de cualquier otro modo, que posea un proveedor de servicios y que se refiera a los abonados de sus servicios, diferentes de los datos relativos al tráfico o al contenido, y que permitan determinar:
- a. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;
- b. la identidad, la dirección postal o situación geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio;
- c. cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicación, disponible en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio.

Título 4 - Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

Artículo 19 - Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:
- a. a todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y
- a todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.
- 2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse que, cuando, de conformidad con el apartado 1. a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tenga motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son

legitimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

- 3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán las siguientes prerrogativas:
- a. confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo, o un dispositivo de almacenamiento informático;
 - realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;
 - preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y
- d. hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.
- 4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.
- Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Titulo 5 - Obtención en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20 - Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes:
 - a. obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio, y
- a obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas:
 - i. a obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio, o
- ii. a ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.
- 2. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el apartado 1.a) por respeto a los princípios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en dicho territorio.
- 3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido



cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

 Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 21 - Interceptación de datos relativos al contenido

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes en lo que respecta a un repertorio de delitos graves que deberá definirse en su derecho interno a:
 - a. obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio, y
 - b. obligar a un proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio, o
- ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar, en tiempo real los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.
- 2. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el apartado 1.a), por respeto a los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio con medios técnicos existentes en ese territorio.
- 3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.
- Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Sección 3 - Jurisdicción

Artículo 22 - Jurisdicción

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, cuando el delito se haya cometido:
 - a. en su territorio; o
 - a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
 - a bordo de una aeronave matriculada según sus leyes; o
- d. por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.
- Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, o a aplicar solo en determinados casos o condiciones las normas sobre jurisdicción establecidas en los apartados I.b) a I.d) del presente artículo o en cualquier parte de dichos apartados.



- 3. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito mencionado en el párrafo 1 del artículo 24 del presente Convenio, cuando el presunto autor del mismo se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón únicamente de su nacionalidad, previa demanda de extradición.
- El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.
- 5. En el caso de que varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, cuando ello sea oportuno, con el fin de decidir qué jurisdicción es más adecuada para entablar la acción penal.

Capítulo III - Cooperación internacional

Sección 1 - Principios generales

Título I - Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23 - Principios generales relativos a la cooperación internacional

Las Partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, en aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes sobre cooperación internacional en materia penal, de los acuerdos basados en legislación uniforme o reciproca y de su propio derecho interno, a efectos de las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para obtener pruebas en formato electrónico de los delitos.

Título 2 - Principios relativos a la extradición

Artículo 24 - Extradición

- a. El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos definidos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que sean castigados por la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración de al menos un año, o con una pena más grave.
- b. Cuando se aplique una pena mínima diferente en virtud de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE nº 24), o de un acuerdo basado en la legislación uniforme o recíproca, se aplicará la pena mínima prevista en dicho tratado o acuerdo.
- 2. Se considerará que los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición concluidos entre o por las Partes. Las Partes se comprometerán a incluir dichos delitos entre los que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan concluir.
- Cuando una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una



demanda de extradición de otra Parte con la que no ha concluido ningún tratado de extradición, podrá tomar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición en relación con cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

- 4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición vigentes, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
- 6. Si se deniega la extradición por un delito mencionado en el párrafo 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona reclamada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes a efectos de la acción penal pertinente, e informará, a su debido tiempo, de la conclusión del asunto a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y realizarán sus investigaciones y procedimientos del mismo modo que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte.
- 7. a. Cada Parte comunicará al secretario general del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de las demandas de extradición o de detención provisional, en ausencia de tratado.
- b. El secretario general del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.

Título 3 - Principios generales relativos a la asistencia mutua

Artículo 25 - Principios generales relativos a la asistencia mutua

- Las Partes se prestarán toda la ayuda mutua posible a efectos de las investigaciones o de los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o con el fin de obtener pruebas en formato electrónico de un delito.
- Cada Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.
- 3. Cada Parte podrá, en casos de urgencia, formular una solicitud de asistencia mutua, o realizar las comunicaciones relativas a la misma a través de medios de comunicación rápidos, como el fax o el correo electrónico, siempre que esos medios ofrezcan, niveles suficientes de seguridad y de autenticación (incluido el criptado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si el Estado requerido así lo exige. El Estado requerido aceptará la solicitud y responderá a la misma por cualquiera de esos medios rápidos de comunicación.
- Salvo en caso de que se disponga expresamente otra cosa en los artículos del presente
 Capítulo, la asistencia mutua estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de



la Parte requerida o en los tratados de asistencia mutua aplicables, incluidos los motivos sobre la base de los cuales la Parte requerida puede rechazar la cooperación. La Parte requerida no deberá ejercer su derecho a rehusar la asistencia mutua en relación con los delitos previstos en los artículos 2 a 11 únicamente porque la solicitud se refiera a un delito que dicha Parte considere de carácter fiscal.

5. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, la Parte requerida esté autorizada a condicionar la asistencia mutua a la existencia de doble tipificación penal, se considerará que dicha condición se satisface si el acto que constituye delito, y para el que se solicita la asistencia mutua, está tipificado como tal en su derecho interno, independientemente de que dicho derecho interno incluya o no el delito en la misma categoría o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente.

Artículo 26 - Información espontánea

- 1. Dentro de los limites de su derecho interno y sin que exista demanda previa, una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida de sus propias investigaciones si considera que ello puede ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos de conformidad con en el presente Convenio, o cuando dicha información pueda conducir a una petición de cooperación de dicha Parte en virtud del presente Capítulo.
- 2. Antes de comunicar dicha información, la Parte que la proporciona podrá pedir que sea tratada de forma confidencial o que solo se utilice bajo ciertas condiciones. Si la Parte destinataria no puede atender a dicha petición, deberá informar de ello a la otra Parte, que decidirá a continuación si, no obstante, debe proporcionar la información. Si la Parte destinataria acepta la información en las condiciones establecidas, estará obligada a respetarlas.

Título 4 - Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables

Artículo 27 - Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables

- 1. En ausencia de tratados de asistencia mutua o de acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca en vigor entre la Parte requirente y la Parte requerida, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 9 del presente artículo. Dichas disposiciones no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, a menos que las Partes implicadas decidan aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo.
- a. Cada Parte designará una o varias autoridades centrales encargadas de enviar las solicitudes de asistencia mutua o de responder a las mismas, de ejecutarlas o de remitirlas a las autoridades competentes para su ejecución;
 - las autoridades centrales se comunicarán directamente entre si;
- c. en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte comunicará al secretario general del Consejo de



Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo;

- d. el secretario general del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.
- 3. Las solicitudes de asistencia mutua en virtud del presente artículo se ejecutarán de conformidad con el procedimiento especificado por la Parte requirente, salvo cuando dicho procedimiento sea incompatible con la legislación de la Parte requerida.
- Además de las condiciones o los motivos de denegación previstos en el párrafo 4 del artículo 25, la asistencia mutua puede ser denegada por la Parte requerida:
- a. si la solicitud tiene que ver con un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o
- si la Parte requerida estima que acceder a la solicitud podría atentar contra su soberania, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
- .5. La Parte requerida podrá aplazar su actuación en respuesta a una solicitud si dicha actuación puede perjudicar a investigaciones o procedimientos llevados a cabo por sus autoridades.
- Antes de denegar o aplazar su cooperación, la Parte requerida estudiará, previa consulta con la Parte requirente cuando proceda, si puede atenderse la solicitud parcialmente o bajo las condiciones que considere necesarias.
- 7. La Parte requerida informará rápidamente a la Parte requirente del curso que prevé dar a la solicitud de asistencia. Deberá motivar toda denegación o aplazamiento de la misma. La Parte requerida informará asimismo a la Parte requirente de cualquier motivo que imposibilite la ejecución de la asistencia o que pueda retrasarla sustancialmente.
- 8. La Parte requirente podrá solicitar que la Parte requerida mantenga confidenciales la presentación y el objeto de cualquier solicitud formulada en virtud del presente Capítulo, salvo en la medida en que sea necesario para la ejecución de la misma. Si la Parte requerida no puede acceder a la petición de confidencialidad, deberá informar de ello sin demora a la Parte requirente, quien decidirá a continuación si, no obstante, la solicitud debe ser ejecutada.
- 9. a. En caso de urgencia, las autoridades judiciales de la Parte requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas de la Parte requerida las solicitudes de asistencia y las comunicaciones relativas a las mismas. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a la autoridad central de la Parte requerida a través de la autoridad central de la Parte requirente.
- b. Toda solicitud o comunicación en virtud del presente párrafo podrá formularse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
- c. Cuando se formule una solicitud en aplicación del apartado a) del presente artículo y la autoridad no tenga competencia para tratarla, la remitirá a la autoridad nacional competente e informará directamente de ello a la Parte requirente.
- d. Las solicitudes o comunicaciones realizadas en aplicación del presente párrafo que no impliquen medidas coercitivas podrán ser transmitidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida.
- e. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las Partes podrán informar al secretario general del Consejo de



Europa de que, en aras de la eficacia, las solicitudes formuladas en virtud del presente párrafo deberán dirigirse a su autoridad central.

Artículo 28 - Confidencialidad y restricciones de uso

- 1. En ausencia de tratado de asistencia mutua o de acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca en vigor entre la Parte requirente y la Parte requerida, se aplicarán las disposiciones del presente artículo. Dichas disposiciones no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, a menos que las Partes interesadas decidan aplicar en su lugar la totalidad o una parte del presente artículo.
- La Parte requerida podrá supeditar la transmisión de información o de material en respuesta a una solicitud al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- que se preserve su confidencialidad cuando la solicitud de asistencia no pueda ser atendida en ausencia de dicha condición; o
- due no se utilicen para investigaciones o procedimientos distintos a los indicados en la solicitud.
- 3. Si la Parte requirente no pudiera satisfacer alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo 2, informará de ello sin demora a la Parte requerida, quien determinará a continuación si, no obstante, la información ha de ser proporcionada. Si la Parte requirente acepta esta condición, estará obligada a cumplirla.
- 4. Toda Parte que proporcione información o material supeditado a alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo 2 podrá exigir a la otra Parte precisiones sobre el uso que haya hecho de dicha información o material en relación con dicha condición.

Sección 2 - Disposiciones específicas

Título 1 - Asistencia mutua en materia de medidas provisionales

Artículo 29 - Conservación rápida de datos informáticos almacenados

- 1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o imponga de otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos que se encuentren en el territorio de esa otra Parte, y en relación con los cuales la Parte requirente tenga intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o la revelación de dichos datos.
- En toda solicitud de conservación formulada en virtud del párrafo 1 deberá precisarse:
 - a. la autoridad que solicita la conservación;
- b. el delito objeto de la investigación o de procedimientos penales y una breve exposición de los hechos relacionados con el mismo;
- c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;
 - d. toda información disponible que permita identificar al responsable de la custodia de

los datos informáticos almacenados o el emplazamiento del sistema informático;

- la necesidad de la medida de conservación; y
- f. que la Parte tiene intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar, o a la revelación de los datos informáticos almacenados.
- 3. Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proceder sin demora a la conservación de los datos solicitados, de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a solicitudes de este tipo no se requiere la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación.
- 4. Cuando una Parte exige la doble tipificación penal como condición para atender a una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar o a la revelación de los datos almacenados en relación con delitos diferentes de los previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá reservarse el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en caso de que tenga motivos para creer que, en el momento de la revelación de los datos, no se cumplirá la condición de la doble tipificación penal.
- Asimismo, las solicitudes de conservación solo podrán ser denegadas si:
- a. la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o
- la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
- 6. Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola de los datos no bastará para garantizar su disponibilidad futura, o que pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requirente o causará cualquier otro perjuicio a la misma, informará de ello rápidamente a la Parte requirente, quien determinará a continuación la conveniencia, no obstante, de dar curso a la solicitud.
- 7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a solicitudes como la prevista en el párrafo I serán válidas por un período mínimo de 60 días, con el fin de que la Parte requirente pueda presentar una solicitud con vistas al registro o el acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o la revelación de los datos. Una vez recibida la solicitud, los datos deberán conservarse hasta que se tome una decisión sobre la misma.

Artículo 30 - Revelación rápida de datos conservados

- 1. Si, al ejecutar una solicitud formulada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos relativos al tráfico de una determinada comunicación la Parte requerida descubriera que un proveedor de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de dicha comunicación, dicha Parte revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que pueda identificarse al proveedor de servicios, así como la vía por la que la comunicación ha sido transmitida.
- La revelación de datos relativos al tráfico en aplicación al párrafo 1 solo podrá ser denegada

si:

- a. la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o
- la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

Título 2 - Asistencia mutua en relación con los poderes de investigación

Artículo 31 - Asistencia mutua en relación con el acceso a datos almacenados

- Una Parte podrá solicitar a otra Parte el registro o el acceso de un modo similar, la confiscación o la obtención de un modo similar o la revelación de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio de esa otra Parte, incluidos los datos conservados de conformidad con el artículo 29.
- La Parte requerida responderá a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, acuerdos y legislación mencionados en el artículo 23, así como de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Capítulo.
- La solicitud deberá responderse lo más rápidamente posible en los siguientes casos:
- a. cuando existan motivos para creer que los datos pertinentes están particularmente expuestos al riesgo de pérdida o de modificación; o
- b. cuando los instrumentos, acuerdos o legislación mencionados en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

Artículo 32 - Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando sean accesibles al público

Una Parte podrá, sin autorización de otra:

- a. tener acceso a datos informáticos almacenados accesibles al público (fuente abierta), independientemente de la ubicación geográfica de los mismos; o
- b. tener acceso a datos informáticos almacenados en otro Estado, o recibirlos, a través de un sistema informático situado en su territorio, si dicha Parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada a revelárselos por medio de ese sistema informático.

Artículo 33 - Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico

- 1. Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático. A reserva de las disposiciones del párrafo 2, dicha asistencia mutua estará sujeta a las condiciones y procedimientos previstos en el derecho interno.
- Cada Parte prestará dicha asistencia al menos en relación con los delitos para los cuales sería posible la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico en situaciones análogas a nivel



interno.

Artículo 34 - Asistencia mutua en relación con la interceptación de datos relativos al contenido

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida en que lo permitan sus tratados y leyes internas aplicables, para la obtención o el registro en tiempo real de datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático.

Título 3 - Red 24/7

Artículo 35 - Red 24/7

- 1. Cada Parte designará un punto de contacto localizable las 24 horas del día, siete días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones relativas a delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtener las pruebas en formato electrónico de un delito. Esta asistencia comprenderá toda acción que facilite las medidas que figuran a continuación, o su aplicación directa, si lo permite el derecho y la práctica internas:
 - a. ascsoramiento técnico;
 - conservación de datos, de conformidad con los artículos 29 y 30; y
- c. obtención de pruebas, suministro de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.
- a. El punto de contacto de una Parte dispondrá de los medios para comunicarse con el punto de contacto de otra Parte siguiendo un procedimiento acelerado.
- b. Si el punto de contacto designado por una Parte no depende de la autoridad o autoridades de dicha Parte responsables de la asistencia mutua internacional o de la extradición, dicho punto de contacto se asegurará de poder actuar coordinadamente con esta o estas autoridades por medio de un procedimiento acelerado.
- Cada Parte garantizará la disponibilidad de personal formado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red.

Capítulo IV - Cláusulas finales

Artículo 36 - Firma y entrada en vigor

- El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.
- El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del secretario general del Consejo de Europa.
- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que cinco Estados, de los cuales al menos tres deberán ser



miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Para todo Estado signatario que exprese ulteriormente su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio, este entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que haya expresado dicho consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 37 - Adhesión al Convenio

- I. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con los Estados Contratantes del Convenio y habiendo obtenido su consentimiento unánime, invitará a adherirse al presente Convenio a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa y que no haya participado en su elaboración. La decisión se adoptará respetando la mayoría establecida en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.
- 2. Para todo Estado que se adhiera al Convenio de conformidad con el párrafo 1 precedente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 38 - Aplicación territorial

- En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
- 2. Posteriormente, todo Estado podrá, en cualquier momento y por medio de una declaración dirigida al secretario general del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. El Convenio entrará en vigor respecto de dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el secretario general haya recibido la declaración.
- 3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio especificado en la misma, mediante notificación dirigida al secretario general del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

Artículo 39 - Efectos del Convenio

- El objeto del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables entre las Partes, incluidas las disposiciones:
- del Convenio Europeo de Extradición, abierto a la firma el 13 de diciembre de 1957 en



Paris (STE nº 24);

- del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, abierto a la firma el 20 de abril de 1959 en Estrasburgo (STE nº 30);
- del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal,
 abierto a la firma el 17 de marzo de 1978 en Estrasburgo (STE nº 99).
- 2. Si dos o más Partes han celebrado ya un acuerdo o tratado relativo a las cuestiones contempladas en el presente Convenio, o han regulado de otro modo sus relaciones al respecto, o si lo hacen en el futuro, podrán asimismo aplicar el citado acuerdo o tratado, o regular sus relaciones de conformidad con el mismo, en lugar del presente Convenio. No obstante, cuando las Partes regulen sus relaciones respecto de las cuestiones objeto del presente Convenio de forma distinta a la prevista en el mismo, lo harán de modo que no sea incompatible con los objetivos y principios del Convenio.
- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de cada Parte.

Artículo 40 - Declaraciones

Mediante declaración por escrito dirigida al secretario general del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a la facultad de exigir, llegado el caso, uno o varios elementos complementarios previstos en los artículos 2, 3, 6.1.b), 7, 9.3 y 27.9.e).

Artículo 41 - Cláusula federal

- 1. Un Estado federal podrá reservarse el derecho a cumplir las obligaciones especificadas en el Capítulo II del presente Convenio en la medida en que estas sean compatibles con los principios fundamentales por los que se rijan las relaciones entre su gobierno central y los Estados que lo constituyen u otras entidades territoriales análogas, a condición de que pueda garantizar la cooperación según lo previsto en el Capítulo III.
- 2. Cuando formule una reserva en virtud del párrafo 1, un Estado federal no podrá hacer uso de los términos de dicha reserva para excluir o reducir de manera sustancial sus obligaciones en virtud del Capítulo II. En todo caso, se dotará de medios amplios y efectivos para aplicar las medidas previstas en el citado Capítulo.
- 3. En lo relativo a las disposiciones del presente Convenio cuya aplicación sea competencia legislativa de cada uno de los Estados constituyentes u otras entidades territoriales análogas que no estén obligados por el sistema constitucional de la federación a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal pondrá dichas disposiciones en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados constituyentes junto con su opinión favorable, alentándolas a adoptar las medidas adecuadas para su aplicación.



Artículo 42 - Reservas

Mediante notificación por escrito dirigida al secretario general del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 3 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 3 del artículo 10, el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 14, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 29 y el párrafo 1 del artículo 41. No podrá formularse ninguna otra reserva.

Artículo 43 - Mantenimiento y retirada de las reservas

- 1. Una Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el artículo 42 podrá retirarla total o parcialmente mediante notificación por escrito dirigida al secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto en la fecha en que el secretario general reciba la notificación. Si en la notificación se indica una fecha a partir de la cual ha de hacerse efectiva la retirada de una reserva y esta fecha es posterior a la fecha en la que el secretario general reciba la notificación, la retirada se hará efectiva en dicha fecha posterior.
- Una Parte que haya formulado una reserva de las mencionadas en el artículo 42 retirará dicha reserva, total o parcialmente, tan pronto como lo permitan las circunstancias.
- El secretario general del Consejo de Europa podrá solicitar periódicamente a las Partes que hayan formulado una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 información sobre las perspectivas de su retirada.

Artículo 44 - Enmiendas

- Cada Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que el secretario general
 del Consejo de Europa comunicará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados
 no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado
 que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse de conformidad con lo dispuesto en el
 artículo 37.
- Toda enmienda propuesta por cualquiera de las Partes será comunicada al Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC), quien someterá al Comité de Ministros su opinión sobre la enmienda propuesta.
- El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el CDPC y, previa consulta con los Estados no miembros Partes en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda.
- El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo será remitido a las Partes para su aceptación.
- Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor treinta días después de que todas las Partes hayan informado al secretario general de su aceptación.

Artículo 45 - Solución de controversias

- Se mantendrá informado al Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) del Consejo de Europa acerca de la interpretación y aplicación del presente Convenio.
- 2. En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes intentarán llegar a un acuerdo mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección, incluida la sumisión de la controversia al CDPC, a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes en litigio o a la Corte Internacional de Justicia, según acuerden dichas Partes.

Artículo 46 - Consultas entre las Partes

- Las Partes se consultarán periódicamente, según sea necesario, con el fin de facilitar:
- a. la utilización y la aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la identificación de cualquier problema al respecto, así como las repercusiones de toda declaración o reserva formulada de conformidad con el presente Convenio;
- b. el intercambio de información sobre novedades jurídicas, políticas o técnicas importantes observadas en el ámbito de la delineuencia informática y la obtención de pruebas en formato electrónico;
 - el estudio de la posibilidad de ampliar o enmendar el Convenio.
- Se informará periódicamente al Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) del resultado de las consultas mencionadas en el párrafo 1.
- 3. En caso necesario, el Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) facilitará las consultas mencionadas en el párrafo 1 y adoptará las medidas necesarias para ayudar a las Partes en sus esfuerzos por ampliar o enmendar el Convenio. Expirado un plazo de tres años como máximo desde la entrada en vigor del presente Convenio, el CDPC procederá, en cooperación con las Partes, a una revisión de todas las disposiciones del Convenio y propondrá, si procede, las enmiendas pertinentes.
- 4. Salvo cuando el Consejo de Europa los asuma, los gastos que ocasione la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 serán sufragados por las Partes, en la forma que ellas mismas determinen.
- Las Partes recibirán asistencia del secretario general del Consejo de Europa en el ejercicio de las funciones que dimanan del presente artículo.

Artículo 47 - Denuncia

- Las Partes podr\u00e1n denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificaci\u00f3n dirigida al secretario general del Consejo de Europa.
- Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.



Artículo 48 - Notificación

El secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse al mismo:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 36 y 37;
- d. cualquier declaración presentada de conformidad con el artículo 40 o cualquier reserva formulada en virtud del artículo 42;
 - e. cualquier otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, en versión francesa e inglesa, ambos textos igualmente auténticos, y en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 595 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre del año do mil trece.

El Presidente

rgio R. Gálvez Evers

El Secretario General.

Wiggerto E. Quintero G

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE SO DE político DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la Republica

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA Ministro de Relaciones Exteriores De 22 de volubre de 2013

Por la cual se aprueba la Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, hecho en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, que a la letra dice:

CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS

Las Partes en la presente Convención,

CONSCIENTES de la importancia de la acuicultura para la seguridad alimentaria y para la mejoría de la calidad de vida de la población de las Américas;

RECONOCIENDO el desarrollo de la acuicultura alcanzado en las Américas, su proyección y contribución para la economía de la región;

CONSCIENTES de que el establecimiento de una Red de Acuicultura de las Américas beneficiará la cooperación intergubernamental y los sectores públicos y privados y constituirá un factor de desarrollo económico; y

CONSIDERANDO que la colaboración entre Partes, organizaciones internacionales, sector privado y demás interesados puede contribuir para el desarrollo de la acuicultura,

Acuerdan lo que sigue:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Acuicultura es el cultivo de animales y plantas en el agua, en cualquiera de sus fases de desarrollo de manera parcial o total;
- b) Inocuidad es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine;
- c) Rastreabilidad es la capacidad de rastrear y acompañar un alimento, ración, insumos de origen animal u otras substancias en cualquiera de las etapas de producción, procesamiento o distribución;
- d) Sanidad significa el conjunto de condiciones que conducen al bienestar y a la salud, salubridad;

- e) Consejo significa el Consejo de Ministros de las Partes cuyas atribuciones estén relacionadas con la acuicultura;
 - f) Comité significa el Comité Técnico de la Red;
 - g) Parte(s) se refiere a país o países que forma(n) parte de la Red;
 - Miembro se refiere a miembros del Consejo o del Comité.

ARTÍCULO 2 ESTABLECIMIENTO

 Las Partes establecen la Red de Acuicultura de las Américas (adelante denominada "Red"), como organismo intergubernamental de cooperación regional, a ser regida por la presente Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas (en adelante denominada "Convención").

ARTÍCULO 3 OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FINES DE LA RED

- La Red tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas, con énfasis en sus aspectos sociales, económicos, científicos, tecnológicos y ambientales y en busca de los siguientes fines de:
- a) proporcionar un marco eficaz entre las Partes para la consulta, la cooperación regional y la elaboración de políticas relacionadas con la acuicultura;
- b) promover el acceso y la transferencia de tecnologías, así como la cooperación técnica; y
- diversificar la producción y aumentar la rentabilidad oriunda de la actividad acuícola.
 - 2. La Red tendrá como principios rectores:
- a) la sustentabilidad del desarrollo de la acuicultura en sus dimensiones científicas, técnicas, económicas, sociales y ambientales; y
- b) la transparencia, la participación, el compromiso, la cooperación y la equidad de género.
 - A fin de alcanzar sus objetivos, la Red deberá:
- a) conducir investigaciones y diseminar informaciones respecto a sistemas de producción acuícola para el desarrollo, adaptación y diseminación de tecnologías;
- b) capacitar y entrenar personal para planear, organizar y fomentar la acuicultura;
- c) establecer un sistema de información regional para proveer informaciones adecuadas para la gestión acuicola;
 - d) promover el intercambio de personal y de tecnologías; y
- e) realizar actividades relacionadas que estén de acuerdo con los objetivos y principios de la Red, así como las actividades aprobadas por el Consejo.
 - La Red priorizará actividades de cooperación en las siguientes áreas:
 - a) políticas públicas;



- b) inocuidad y rastreabilidad;
- c) sanidad;
- d) economía y mercadeo;
- e) aspectos de investigación y desarrollo;
- f) formación de recursos humanos;
- g) transferencia y validación tecnológicas;
- aspectos ambientales.

ARTÍCULO 4 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

- La estructura organizacional de la Red estará constituida por los siguientes órganos:
 - a) Consejo;
 - b) Comité; y
 - Secretaria Ejecutiva.
- 2. Cada Parte tendrá un representante en el Consejo y se hará representar a nivel ministerial. Los titulares de los asientos en el Consejo serán los ministros de las Partes responsables por la actividad de acuicultura o representante equivalente. Los titulares podrán designar representantes que gozarán de los mismos derechos de hablar y de votar de los titulares.
- 3. El Consejo tendrá carácter deliberativo y decisorio y será responsable por la aprobación de actividades a ser financiadas por la Red, de eventuales acuerdos que la Red proponga, del informe financiero y de actividades a ser eventualmente solicitadas por el país sede, así como del presupuesto administrativo de la Red.
- El Consejo deberá reunirse al menos una vez al año y será presidido por su presidente y por su vicepresidente, o sus respectivos representantes.
- 5. El Consejo tratará de tomar sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Sin embargo, en caso de que no haya consenso, decidirá y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría simple.
- 6. El Comité será integrado por un representante de cada Parte designado entre los responsables por el área técnica de acuicultura en la institución rectora o ejecutora de la actividad. Tendrá carácter consultivo, así como de foro de discusión y recomendación de las decisiones a ser tomadas por el Consejo.
- El Comité tiene la función de verificar, fiscalizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que deberán ser ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva.
- El Comité deberá reunirse al menos una vez por año y sus decisiones serán definidas en votación por mayoría simple de los miembros del Comité asistentes a las reuniones.
- 9. Las propuestas de actividades y proyectos a ser implementados por la Red deberán ser presentados y discutidos primeramente en el ámbito del Comité. Con el fin de presentar las propuestas aprobadas para escrutinio del Consejo, el Comité elaborará una lista de prioridades de las actividades y proyectos a ser financiados.
- 10. La Secretaría Ejecutiva tendrá la función de implementar lo que sea determinado por el Consejo y de representar a la Red en sus actos jurídicos y administrativos.



ARTÍCULO 5 SEDE, SECRETARIO EJECUTIVO Y FUNCIONARIOS

- La sede de la Red estará ubicada en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa de Brasil. El país sede proporcionará las instalaciones físicas y los funcionarios de apoyo para el buen funcionamiento de la Red, de conformidad con un Acuerdo de Sede a ser firmado entre el Estado del país sede y la Red.
- El status, los privilegios y las inmunidades de la Red, de su secretario ejecutivo, de sus funcionarios y especialistas serán reglamentados por un Acuerdo de Sede a ser aprobado por el Consejo y firmado entre la Red y el país sede.
- El secretario ejecutivo será el jefe administrativo de la Red y responderá al Consejo por la administración y ejecución de la presente Convención, de acuerdo con las decisiones del Consejo.
- 4. El secretario ejecutivo será seleccionado en proceso selectivo público, para un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido hasta por dos períodos adicionales de acuerdo con la recomendación del Comité Técnico. Otros detalles relacionados a las condiciones de empleo serán decididos por el Consejo.
- El secretario ejecutivo será de nacionalidad de uno de los países Integrantes de la Red.
- El secretario ejecutivo nominará eventuales funcionarios según las normas establecidas por el Consejo.
- El secretario ejecutivo o cualquier funcionario no podrá tener interés financiero en la producción acuicola.
- El secretario ejecutivo someterá, con un mínimo de 30 días de antelación, para aprobación del Consejo:
 - a) informe de actividades de la Red y auditoría de las cuentas; y
 - b) propuesta de programa de trabajo y de presupuesto administrativo.

ARTÍCULO 6 PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

- La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo será ejercida por mandato de dos años, de acuerdo con el orden de la ratificación o adhesión de cada país a la Red. Considerando que el vicepresidente ocupará la Presidencia en el período siguiente.
- 2. En reconocimiento a sus apoyos a la creación de la Red, Brasil ocupará la Presidencia y Argentina la Vicepresidencia cuando la presente Convención entre en vigor, desde que las respectivas Partes estén entre los ocho primeros Estados que ratifiquen la presente Convención, de acuerdo con el Artículo 12, párrafo 1. En caso de que Brasil o Argentina todavía no hayan ratificado la Convención cuando entre en vigor, la Presidencia o la Vicepresidencia será ejercida de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.



ARTÍCULO 7 DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

- Las Partes tienen el derecho a:
- a) asistir y participar, con derecho a votar, en las reuniones del Consejo y del
 Comité y de otras reuniones convocadas por la Red; y
 - gozar de los servicios y beneficios ofrecidos a las Partes por la Red.
 - Las Partes deben:
 - a) cumplir con las obligaciones financieras establecidas por la Red;
- b) proveer, prontamente, las informaciones solicitadas por la Red, de conformidad con la legislación pertinente de cada Parte; y
- c) colaborar para el cumplimiento de los objetivos, principios y funciones de la Red.

ARTÍCULO 8 OBSERVADORES

- El Consejo y el Comité Técnico podrán invitar a cualquier país, organización internacional o instituciones interesadas en las actividades de la Red para asistir, como observadores, a sus reuniones.
- La Secretaría Ejecutiva podrá recibir solicitudes para participar a las reuniones de parte de países, organizaciones internacionales e instituciones, las cuales someterá a consideración del Consejo de Ministros o el Comité Técnico de acuerdo al caso.
- 3. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), en reconocimiento a su apoyo a la creación y formalización de la Red, serán invitados a participar como "Observadores Permanentes" de la Red.

ARTÍCULO 9 FINANZAS

- 1. El Consejo, por recomendación del Comité Técnico, será responsable de aprobar el presupuesto administrativo de la Red para el ejercicio financiero siguiente, lo que incluirá los gastos administrativos y los recursos necesarios para la realización de los proyectos y actividades aprobados por el Consejo. La aprobación del presupuesto administrativo requiere un mínimo de dos tercios de la totalidad de votos del Consejo.
- El presupuesto administrativo será financiado por medio de contribuciones anuales pagadas de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales e institucionales de las Partes.
- 3. Las contribuciones financieras serán hechas por las Partes en cuotas anuales. Las respectivas contribuciones de cada Parte serán establecidas por el Consejo según el monto del producto interno bruto de cada Parte correspondiente al año inmediatamente anterior de la siguiente manera:

Nivel I:

Países con PIB mayor a 500 mil millones de dólares americanos:



Contribución: cien mil dólares americanos (US\$ 100 000,00).

Nivel II:

Países con PIB entre 100 y 500 mil millones de dólares americanos:

Contribución: veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25 000,00).

Nivel III:

Países con PIB entre 50 y 100 mil millones de dólares americanos:

Contribución: diez mil dólares americanos (US\$ 10 000,00).

Nivel IV:

Países con PIB menor a 50 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: mil dólares americanos (US\$ 1 000,00).
- Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio financiero serán pagadas en moneda libremente convertibles y exigibles en el ejercicio en aprecio.
- Las finanzas de la Red podrán ser complementadas por medio de donaciones voluntarias de las Partes, de países no miembros, de otras organizaciones internacionales y del sector privado.
- 6. Si una de las Partes no ha pagado integralmente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de dieciocho meses a contar de la fecha en que tal contribución es exigible, sus derechos de votar y participar en reuniones de comités especializados serán suspendidos hasta que su contribución sea pagada integralmente. Sin embargo, a menos que el Consejo así lo decida, tal Parte no será privada de ningún otro derecho tampoco eximida de ninguna de las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Convención.
- Los gastos de las delegaciones relativas al Consejo y al Comité serán financiados por las respectivas Partes.
- El Consejo nominará auditores independientes para realizar auditorías en las cuentas de la Red.

ARTÍCULO 10 REGLAMENTOS

 Los reglamentos para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el Comité y aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 11 ENMIENDAS

 Las enmiendas a la Convención pueden ser presentadas por el Comité al Consejo para eventual aprobación por un mínimo de dos tercios de los votos del Consejo. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 12 de esta Convención.



ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGOR Y DEPOSITARIO

- La presente Convención entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del octavo instrumento de ratificación de las Partes.
- Para las Partes que depositen sus instrumentos de ratificación después de su entrada en vigor, la presente Convención tendrá efectos treinta (30) días después del depósito de dicho instrumento.
 - 3. La República Federativa de Brasil será el depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 13 ADHESIÓN

- La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano, por medio del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.
- Las adhesiones comunicadas después de la entrada en vigor de esta Convención se harán efectivas treinta (30) días después del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

ARTÍCULO 14 DENUNCIA

- Cualquier Parte podrá manifestar su intención de denunciar la presente Convención, en cualquier momento, por medio de una notificación al depositario. El depositario informará, en seguida, al Consejo sobre la denuncia.
- La denuncia tendrá efecto tres (3) meses después del recibimiento de la notificación por el depositario y no afectará la vigencia de la Convención para las demás Partes.
- La Parte que denuncie la presente Convención cumplirá sus obligaciones financieras con la Red relativas a la cuota prevista para el año de la denuncia.

ARTÍCULO 15 RESERVAS

No podrán ser realizadas reservas a ninguna de las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 16 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversias sobre la implementación de la presente Convención, las Partes buscarán solucionarlas por medio de negociaciones directas.



ARTÍCULO 17 DISPOSICIONES FINALES

Todo caso no contemplado en la presente Convención será considerado por el Comité Técnico y por el Consejo de Ministros, que deberán proponer a las Partes la solución para dicho caso.

Hecho en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012, en un original en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 594 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Ever

El Secretario General,

Wigocto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE volubro DE 2013.

RICARDO MARTINELL LERROCAL

Presidente de la Republica

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 1080

De 23 de Octubre de 2013

Que deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N.°1079 de 22 de octubre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N.°1079 de 22 de octubre de

2013, que nombra a ARTURO GONZÁLEZ BASO, en el cargo de

Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su

promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintitres (23) días del mes de Octubre de dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

FRANK DE LIMA

Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 1081

De 23 de Octubre de 2013

Que nombra al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Nómbrese a **EMILIO SOMOZA VALDÉS**, con cédula de identidad

personal N.°8-424-19, en el cargo de Director General de la Lotería

Nacional de Beneficencia.

ARTÍCULO 2. Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su

aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del

artículo 161 de la Constitución Política de la República.

PARÁGRAFO. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la Toma

de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintitres (23) días del mes de Octubre de dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

FRANK DE LIMA

Ministro de Economía y Finanzas

República de Panamá Resolución Nº 2011-65 (14 de diciembre de 2011) La Junta Directiva de la Loteria Nacional de Beneficencia en uso de sus facultades legales,

Considerando:

Que en la Reunión Ordinaria de Junta Directiva No. 2011-08 del 14 de diciembre de 2011, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, presentó a consideración de dicho organismo, la aprobación para presentar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Pliego de Cargos - Licitación por Mejor Valor, referente a: "Acto Público para Contratar los servicios profesionales de una empresa, especializada y con experiencia comprobado en el diseño de juegos de azar; específicamente en loterías instantáneas y lotería poceada, incorporando un área de raspe. Como parte de dichos servicios el proponente será responsable del diseño e impresión de boletos y asesorará a la Lotería Nacional de Beneficencia en la gestión de inventarios, métodos operativos para la instalación, puesta en marcha, funcionamiento del negocio, mercadeo, relación con canales de distribución y labores afines".

Que en la Reunión Ordinaria de Junta Directiva No. 2011-07, celebrada el 17 de noviembre de 2011, se aprobó mediante Resolución N° 2011-57, la autorización para gestionar todos los tramites administrativos y operativos internos a fin de que se reactive el Juego denominado "LOTERIA INSTANTÁNEA o RASPADITO" a partir del año fiscal 2012. Además, sea creada una partida de gastos para la organización de este juego, basados en las disponibilidades presupuestarias vigentes. Finalmente, para el inicio de este proyecto se comunique a la ciudadanta y se promulgue en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Que para darle seguimiento a los trámites correspondientes en relación a la reactivación del juego denominado "LOTERÍA INSTANTÁNEA O RASPADITO", a partir del año 2012, presentamos a Consideración de los Miembros de la Junta Directiva de la Institución, el Pliego de Cargos-Licitación por Mejor Valor.

Que conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo Décimo Octavo del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, es atribución de la Junta Directiva "adoptar las resoluciones del caso en los demás asuntos que le someta el Director General o planteen sus miembros o que estime necesario para el más efectivo cumplimiento de los fines de la Entidad".

En Consecuencia,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Director General, para gestionar todos los trámites administrativos y operativos internos, a fin de presentar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Pliego de Cargos - Licitación por Mejor Valor, referente a: "Acto Público para Contratar los servicios profesionales de una empresa especializada y con experiencia comprobada en el diseño de juegos de azar; específicamente en loterías instantáneas y lotería poceada, incorporando un área de raspes. Como parte de dichos servicios el proponente será responsable del diseño e impresión de boletos y asesorará a la Lotería Nacional de Beneficencia en la gestión de inventarios, métodos operativos para la instalación, puesta en marcha, funcionamiento del negocio, mércadeo, relación con canales de distribución y labores afines".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 13 del Artículo decimoctavo (18°) del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

Comuniquese y Cúmplase.

Por la Junta Directiva,

Licdo. LUIS E. CUCALÓN
Presidente de la Junta Directiva

Licda, NILVIA SERRANO

Secretaria de la Reunión de la Junta Directiva

LEC/NS/sg





REPÚBLICA DE PANAMÁ





ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Dutari & Co., actuando en nombre y representación del señor RUBÉN VIRGILIO ORTIZ ÁLVAREZ, contra el Acuerdo N° 5 dictado en Sala de Acuerdos N° 33 de 2 de abril de 2009, expedido por el Tribunal Electoral.

La acción constitucional en análisis, fue admitida en resolución calendada el día 4 de agosto de 2011 (f.37), la cual ordenó correrle traslado al Procurador General de la Nación, para que en el término de diez (10) días, emitiera concepto.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante el acto acusado, representado por el Acuerdo Nº 5 dictado en Sala de Acuerdos Nº 33 de 2 de abril de 2009, el Tribunal Electoral dejó sin efecto la postulación del señor RUBÉN VIRGILIO ORTIZ ÁLVAREZ, como candidato al cargo de Alcalde (Principal), en el distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, por el Partido Panameñista.

Además, dispuso que para efectos de la Boleta Única de Votación, a utilizarse en la elección para el cargo de Alcalde (Principal y Suplente), por el ya mencionado distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, el Partido Panameñista aparecerá sin postulación.

2

II. <u>TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SI</u> INFRINGIDOS

La parte actora estima violadas, las siguientes disposica

Carta Magna:

 El artículo 32 de la Constitución Nacional, que garantiza el debido proceso legal, derecho fundamental tutelado. La parte actora considera que la garantía del debido proceso fue aquí vulnerada, pues como explica, la Autoridad debe actuar o proceder conforme con los trámites esenciales preestablecidos en la Ley, con el fin de asegurar entre otros aspectos, el ejercicio efectivo del derecho de defensa que tienen todos los que se someten a un proceso. Y para este caso en particular, la notificación personal del Acuerdo impugnado en sede constitucional, constituia un trámite esencial o fundamental establecido, pues permitía la interposición oportuna de los recursos o medios de impugnación para enervar o contradecir la decisión del Tribunal Electoral, y hasta subsanarla. Manifiesta a su vez, que es un hecho que el propio Acuerdo Nº 5 expedido en Sala de Acuerdos Nº 33 de 2 de abril de 2009, dispuso que el mismo debía ser notificado al representante legal del Partido Panameñista, y en consecuencia, no podía notificarse por edicto, tal cual se hizo, ya que es una forma de notificación general, impidiéndose que se utilizara el término procesal que tenía el candidato a Alcalde del distrito de Las palmas por el Partido Panameñista, señor RUBÉN VIRGILIO ORTIZ ÁLVAREZ, de recurrir este acto censurado de inconstitucional.

2. El artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a obtener resoluciones debidamente razonadas y motivadas. Señala el accionante constitucional, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, al obviarse la notificación personal del Acuerdo Nº 5 del 2 de abril de 2009, de la Sala de Acuerdos Nº 33, dictado por el Tribunal Electoral de Panamá, ya que todas las Autoridades sean judiciales o administrativas, se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada

juicio o procedimiento, para asegurar las garantías sustanelales procedimentales, y en particular, los derechos de defensa y contradicción,

3. El artículo 18 de la Constitución Política, que establece el principio de estricta legalidad en las actuaciones de los servidores públicos de la parte accionante, que los hechos incurridos por el Tribunal Electoral constituyen extralimitación de funciones.

4. El artículo 17 Constitucional, que establece la obligación general de las autoridades de la República de "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", y de "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales", pues según la parte actora, el Tribunal Electoral no se ajustó a dicha obligación, tal como demuestran los hechos resumidos en párrafos anteriores.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Nº 19 de 22 de agosto de 2011, señaló, primordialmente, lo siguiente:

Esta Procuraduría observa que de la argumentación esbozada por el actor, se desprende que en realidad no dirige su cuestionamiento a la decisión proferida por el Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Nº 5, en la Sala de Acuerdos Nº 33 de 2 de abril de 2009, sino contra el acto de notificación de ésta. Ello queda plenamente evidenciado del propio líbelo, cuando el demandante parece no cuestionar el fondo de la decisión del Tribunal Electoral en el acápite tercero del referido Acuerdo, donde se conviene "notificar el presente Acuerdo al Representante Legal del Partido Panameñista", son la vía de notificación utilizada, pues, es su opinión que el hecho que se ordene la notificación de cierta persona en particular, implica su notificación personal.

No obstante, para determinar si el acto de notificación vulneró el debido proceso legal, establecido para este tipo de procesos electorales, y con ello transgredió, de igual forma, la norma constitucional que consagra este principio universal, es necesario atender primero el principio general de notificaciones que rige en los procesos electorales, conforme al artículo 459 del Código Electoral, que es del tenor siguiente:

De la disposición transcrita, se advierte que como regla general, en este tipo de procesos, prima la notificación por via de edicto, limitando la notificación personal a los casos expresamente exceptuados, los que se encuentran listados en el artículo 460 ibidem, como se transcribe a continuación:

De esta manera, puede apreciarse que el acto atacado inconstitucionalidad no figura entre aquellos cuya notificación deba efectuarse personalmente, por lo que, contrario sensu, se aplica la forma general de notificaciones, es decir, por edicto.

En su planteamiento, el letrado califica el Acuerdo demandado como inconstitucional, al considerarlo como la primera resolución que se dicta en un proceso que ha estado paralizado por un (1) mes o más en su criterio, ameritaba su notificación personal. Empero, el Acuerdo N° 5, mediante el cual se deja sin efecto la postulación de **RUBÉN VIRGILIO ORTIZ**, no reúne las características que le atribuye el demandante, ya que no se dicta con motivo de la existencia de un proceso, ni mucho menos, se demuestra que éste estuviera paralizado; lo que, en todo caso, debió haber sido probado por la parte actora interesada.

Esta Representación Social observa que el Acuerdo Nº 5, proferido en Sala de Acuerdos Nº 33 de 2 de abril de 2009, es dictado por el Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución constitucional, que le reserva el numeral 3 del articulo 143 de la Carta Fundamental, consistente en reglamentar, interpretar y aplicar la Ley Electoral, facultad que es contemplada en el articulo 10 del Decreto 16 de 2008 del Tribunal Electoral, que desarrolla esta norma constitucional al establecer lo siguiente:

Baso este criterio en el hecho cierto de que el proceso de comicios electorales, se compone de una serie de eventos o fases sucesivas, cada una de las cuales debe cumplirse en plazos estrictos, de manera que las elecciones generales puedan celebrarse en la fecha estipulada legalmente, lo cual constituye una de las principales obligaciones del Tribunal Electoral, según lo dispone el artículo 222 del Código Electoral. En consecuencia, la lógica indica que, mal pudiera pretender notificarse personalmente a cada persona involucrada en la postulación de un partido político; de las decisiones que en torno a dicha postulación profiera el Tribunal Electoral, pues, ello conllevaría el colapso de la celebración de los comicios electorales, en la fecha prevista para tales efectos.

Por tanto, al no existir una norma que obligue a notificar este tipo de Acuerdo, de manera personal, como alega y exige el demandante, lo correspondiente en derecho era aplicar la regla general de notificaciones previstas para esta materia por el artículo 459 del Código Electoral, que impone la notificación por edicto, como regla general. En consecuencia, estimo que ni el Acuerdo N° 5 dictado en la Sala de Acuerdos N° 33 de 2 de abril de 2009, ni su notificación por vía de edicto, han infringido el debido proceso legal, que es consagrado constitucionalmente por el artículo 32 de la Constitución Política.

Con relación al numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos --Pacto de San José de Costa Rica-, aprobado mediante Ley 15 de 1977, el mismo constituye una consagración más, a nivel internacional, obligatoria para los Estados parte, del principio universal del debido proceso legal y del juez natural, tal como se transcribe a continuación:

La norma transcrita, a pesar de no tener una redacción idéntica a la propuesta por el articulo 32 de nuestra Constitución Política, consagra los mismos principios e, incluso, amplía o complementa el ámbito o protección de los derechos humanos, pues, de manera específica, extiende la interpretación y aplicación de estos principios

a cualquier tipo de proceso, motivo por el cual, es considerada parte integrante del bloque de la constitucionalidad, de acuerdo centre reiterada jurisprudencia emanada de nuestra Máxima Corporación de Justicia.

Al explicar la transgresión de la norma enunciada, el actor reftera que la infracción se materializa en concepto de violación directa, por omisión, al haberse obviado la notificación personal del Acuerdo Nº 5 de 2 de abril de 2009.

En este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, esta Procuraduria tiene a bien reiterar el criterio fiscal establecido con relación a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, pues, ambas normas estatuyen los mismos principios. Por tanto, he de reiterar que no es posible que se haya omitido una notificación personal del Acuerdo N° 5 proferido en la Sala de Acuerdos N° 33 de 2 de abril de 2009, cuando no existe norma alguna que ordene expresamente que este tipo de resolución deba ser notificada personalmente; contrario sensu, lo procedente legal, es aplicar la regla general de notificación por via de edicto, prevista por el artículo 459 del Código Electoral.

En el análisis de la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 8° del pacto de San José, es necesario indicar, una vez más, que en realidad el acto censurado por el demandante, como violatorio del debido proceso legal, es la notificación por via de edicto del Acuerdo N° 5, y no la decisión oficiosa, mediante la cual el Tribunal Electoral deja sin efecto la postulación de RUBÉN VIRGILIO ORTIZ, candidato a Alcalde del Distrito de Las Palmas, por el Partido Panameñista.

En atención a estos parámetros, planteo mi disentimiento con relación a la supuesta vulneración al numeral 1 del artículo 8" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, el demandante invoca la vulneración del articulo 18 de la Carta Fundamental, examinado en concordancia con el artículo 17 lex cit, el primero de los cuales, establece la responsabilidad atribuida a los servidores públicos, por infracción de la Constitución y la Ley y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas; mientras, el segundo, resalta el deber que tienen las autoridades de la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, los cuales se alegan infringidas en concepto de violación directa, por omisión.

A continuación, se transcriben ambas normas constitucionales:

, j.,

Al explicar el concepto de infracción de las normas antes citadas, el demandante establece que la violación del artículo 18 de la Carta Magna se produce en conexión con el artículo 17 ibídem, estimando que el derecho de participación de candidatos en las elecciones generales panameñas fue desconocido, pues al violarse el principio de legalidad, consistente en haber notificado de manera incorrecta el acto demandado de inconstitucional, con lo cual afectó el derecho de su mandante de participar democráticamente en los comicios electorales, como candidato a la Alcaldía del Distrito de Las Palmas, en la Provincia de Veraguas, y su derecho a ser elegido.

Difiero de los criterios expresados por el demandante, pues, como se ha expuesto en párrafos anteriores, la notificación que por vía de edicto efectuó el Tribunal Electoral, del Acuerdo N° 5, proferido en la Sala de Acuerdos N° 33 de 2 de abril de 2009, constituye la regla general de notificaciones previstas por el artículo 459 del Código Electoral, toda vez que, este tipo de resolución no figura entre

6

aquellas, que por disposición expresa de la Ley, deban notificarse con personalmente. (Cfr.Articulo 460 lex cit)

En consecuencia, mal puede aducir el demandante que la autoridad, en este caso, el Tribunal Electoral, ha incumplido la Constitución / la Ley o ha omitido el ejercicio de algunas de sus funciones, violando con ello el artículo 18 de la Constitución Política, en conexión al artículo 17 ibidem, cuando lo actuado y remitido a esta Procuraduria, en calidad de traslado, evidencia el cumplimiento y apego de la autoridad, al trámite procesal impuesto por la legislación electoral vigente.

No comparto el planteamiento esbozado por el accionante, ya que, siendo producto de una notificación que se apega a la legalidad y al debido proceso legal, mal puede afirmarse que se ha menoscabado el derecho de su mandante de participar y ser elegido, como candidato a Alcalde del Distrito de Las Palmas, en la Provincia de Veraguas; cuando lo argumentado por el activador, en nada guarda relación con las razones de fondo que llevaron al Tribunal Electoral a dejar sin efecto la candidatura de RUBEN VIRGILIO ORTIZ, por el Partido Panameñista.

Considero que debieron ser las razones de fondo que llevaron al Tribunal Electoral a proferir el acuerdo demandado de inconstitucionalidad; las que motivaran la argumentación jurídica del demandante para explicar los conceptos en que supuestamente resultaron infringidas normas constitucionales invocadas, como consecuencia del acto demandado de inconstitucionalidad, y no la forma en que éste fue notificado.

Por tanto, considero que el demandante no ha probado, de ninguna manera, que el Acuerdo N° 5 vulnera, en alguna forma, el orden constitucional panameño.

Es por lo expuesto, que el Procurador General de la Nación, estima que el Acuerdo N° 5, proferido en Sala de Acuerdos N° 33 de 2 de abril de 2009, no viola los artículos constitucionales 32, 17 y 18, ni alguna otra disposición de rango constitucional que la conforma; así como tampoco infringe el numeral 1 del Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de Ley, compareció el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, quien mediante Poder Especial otorgado a las licenciadas Kenia E. Martínez F., quien actúa como apoderada principal, y como abogada sustituta, la licenciada María Del Carmen Alonso de Solís, hicieron allegar al proceso de inconstitucionalidad, sus alegaciones finales.

En ellas, básicamente se plantea, lo siguiente:

Como podemos observar, el actor no dirige su cuestionamiento a la decisión proferida por el Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Nº 5 de la Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009, sino contra el acto de su notificación.

Uno de los derechos esenciales que integran la Institución del debido proceso, lo constituye sin ningún género de dudas el derecho al juzgamiento conforme a los trámites previstos en la ley, que el accionante

considera desvirtuado; y uno de los trámites esenciales del proceso lo constituye la notificación de las resoluciones que se dicten en el proceso. A través de la notificación se garantiza el derecho a ser oido y el derecho de defensa, atendiendo a la naturaleza del acto que se pretenda comunica.

El ordenamiento electoral, sigue esta corriente, ya que establece como regla general la notificación por edicto, constituyendo la notificación personal la excepción, tal como se desprende de la lectura al artículo 459 del Código Electoral, el cual coplamos a continuación:

Como se ha mencionado, la notificación personal se limite a los casos expresamente exceptuados, cuyo listado se encuentra en el artículo 460 del citado cuerpo de leyes, el cual es del tenor siguiente:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en fallo del 22 de julio de 2004, en cuanto a la garantía del debido proceso que incorpora el artículo 32 de la Constitución Política y que se dice infringido, lo siguiente:

Tomando en cuenta estos argumentos, no se puede aducir que el Tribunel Electoral violó las normas constitucionales mencionadas, perjudicando el derecho del señor **Rubén Virgilio Ortiz Álvarez** a participar y ser elegido como candidato a Alcalde del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, por el Partido Panameñista, toda vez que la notificación del Acuerdo 5, por medio del cual se dejaba sin efecto dicha postulación, por incumplir lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral, se apegó a la legalidad y al debido proceso.

Por otro lado, en lo concerniente a la vulneración del artículo 18 de la Constitución, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994(, manifestó:

Finalmente es necesario señalar, tomando en cuenta que la pretensión constitucional gira en tomo a la supuesta notificación indebida del Acuerdo N° 5 de Sala de Acuerdos 33 de 2 de abril de 2009, que en este caso el demandante antes de acudir a la esfera constitucional tenia a su alcance la utilización de los medios de impugnación correspondientes contra esa indebida notificación alegada, como lo es el incidente de nulidad, regulado en el articulo 484 del Código Electoral, que a su letra reza así:

La Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha manifestado con respecto al agotamiento de los medios de impugnación que:

Siendo así, la alegante solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia, que declare la constitucionalidad del Acuerdo Nº 5 de la Sala de Acuerdos Nº 33 de 2 de abril de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este tribunal constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no del Acuerdo No. 5 de la Sala de Acuerdos No. 33 de 2 de abril de 2009 del Tribunal Electoral.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política, contra las decisiones del Tribunal Electoral sólo cabe el

ión, razón

del Texto

recurso de inconstitucionalidad, y no otros mecanismos de impugira por la cual en concordancia con el artículo 206 numeral Constitucional, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia es condiconocer la demanda de inconstitucionalidad promovida.

Establecido lo anterior, el Pleno procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda gira en torno a la supuesta violación del debido proceso en virtud del presunto vicio constitucional en la forma de notificación del Acuerdo No. 5 de la Sala de Acuerdos No. 33 de 2 de abril de 2009 emitido por el Tribunal Electoral, lo cual censura el accionante bajo la consideración de que la notificación por edicto en lugar de la notificación personal de dicho acto, infringe el derecho a defensa implicito dentro de la garantía del debido proceso que contempla el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anotado y dada la conexidad de los argumentos planteados en los cargos de violación así como entre las normas aducidas, el Pleno pasará a examinar de forma integrada tales disposiciones.

Así pues, se advierte que el proponente acusa de inconstitucional el Acuerdo No. 5 de la Sala de Acuerdos No. 33 de 2 de abril, ya que considera desconoce los artículos 32, 17 y 18 de la Constitución Política y el artículo 8 numeral 1 convencional recogido en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

En ese sentido, como se menciono antes, la parte actora en particular cuestiona el acto de notificación de la decisión del Tribunal Electoral, pues sostiene que debió efectuarse de manera personal y no por vía de edicto, toda vez que al darse por vía del edicto se impidió que el candidato a Alcalde del Distrito de Las Palmas hiciera uso del término procesal para recurrir la decisión.

Al respecto, el Pleno observa que efectivamente uno "de los trámites esenciales del proceso lo constituye, sin duda, la notificación de las resoluciones que se dicten en el proceso. A través de la notificación se garantiza el derecho a ser oído y el derecho de defensa, atendiendo a la naturaleza del acto que se pretenda comunicar" (Cfr. CSJ, Pleno. Acción de Inconstitucionalidad, *Martin Molina c. art. 34 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997*, Fallo de 14 de noviembre de 2007, M.P. Harley Mitchell).

Esto es así, ya que como ha señalado este Pleno en buena parte de sus fallos, el trámite de notificación forma parte de una de las fornalidades esenciales del debido proceso y por tanto del derecho a la tutela judicial efectiva (el que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garántia constitucional del debido proceso); derecho que implica que "le asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos", cuya característica primordial es la garantía de la "función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" (Fallo ut supra).

Ahora bien, al margen de lo anterior, en el asunto en examen no se constata la vulneración del debido proceso a consecuencia de algún vicio en la forma de notificación del Acuerdo No. 5 dictado en Sala de Acuerdos No. 33 de 2 de abril de 2009. Por el contrario, se observa que dicho acto claramente contempla en el tercer punto de la parte resolutiva "Notificar el presente Acuerdo al Representante Legal del Partido Panameñista" (fj. 27), con lo cual se constata que el Tribunal Electoral cumplió con está formalidad.

Desde esta perspectiva, a continuación debe examinarse el fundamento jurídico del acto que acusa el demandante de inconstitucional a objeto de determinar cuál era la via de notificación que opera en materia electoral para este tipo de procedimiento y si fue la aplicada por el Tribunal Electoral.

En ese sentido, es importante precisar que como ya lo ha señalado este Pleno en la sentencia precitada "El régimen de notificación previsto en el ordenamiento legal comprende distintas formas o maneras de surtirse dicho acto procesal, a saber, personal, por edictos, por conducta concluyente, etc. Además, establece los supuestos en que debe practicarse cada tipo de notificación y la manera de efectuarla, estableciéndose como causal de nulidad la omisión de dicho trámite o su realización en forma distinta a la prevista en la ley".

En este caso, se observa que la notificación del acuerdo demandado está sujeto a lo dispuesto en el artículo 32 del Texto Fundamental y en el artículo 8 convencional, y en particular con base a lo establecido en el artículo 459 del Código Electoral, el cual dispone lo siguiente:

Las notificaciones a las partes se harán siempre por medio de edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del proceso o asunto en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia. Se fijará el dia siguiente de dictada la resolución y su duración será de veinticuatro horas. Estaticto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación se tendrá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con cada voo de ellos se formará un cuaderno que se conservará en la Secretaria General o envel despacho respectivo.

Como se aprecia, la norma establece como regla general para esta ltipio de asuntos electorales que la notificación a las partes procede mediante edicto, mientras que de otro lado, el artículo 460 lex cit recoge los supuestos en los que prima la notificación personal, así:

Se notificarán personalmente:

- La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
- El auto que decreta la anulación de los procesos.
- La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
- 4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
- La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.
- La sentencia de primera o de única instancia salvo en este último caso la que decide la reconsideración.
- La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado.
- 8. Las resoluciones que se notifiquen al Fiscal General Electoral.
- Las resoluciones que ameriten o rechacen las postulaciones para Presidente y Vicepresidente de la República.
- Las resoluciones a que se refieren los artículos 51, 55, 56. 57 y 65 de este Código.
- Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada mediante memorial, relativo a inscripciones o anotaciones en el Registro Civil.
- 12. Las previstas en los artículos 559 y 563.
- 13. Las demás expresamente establecidas en la Ley.

Así pues, de conformidad con las normas aludidas el medio de notificación que prevalecía para el caso del Acuerdo No. 5 dictado en Sala de Acuerdos No. 33 de 2 de abril de 2009, no podía ser otro que por edicto. Medio de notificación que no puede entenderse violatorio del derecho al debido proceso, pues como ha señalado el Fallo citado de 14 de noviembre de 2007, este vía "adoptada por la ley no afecta el derecho de las partes a ser oídas ni la oportunidad de defensa ni de participar en la audiencia, habida cuenta del conocimiento que tienen las partes de la existencia del proceso y que, por lo tanto, deben mantenerse atentos a la tramitación del proceso, de forma tal que puedan oportunamente ejercer los derechos procesales establecidos en la ley".

Es más, si consideráramos viable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 444 del Código Electoral, que remite supletoriamente a las normas del Código Judicial para lo correspondiente, tendriamos que conforme al artículo 1001 del Código Judicial "Las notificaciones a las partes detreján hacerse siempre por medio de edicto", salvo en los casos previstos en el articulo, 1002 lex cit. En otras palabras, aun aplicando supletoriamente las normas del Epología Judicial la regla aplicable para la notificación del acuerdo demandado sería mediante el emplazamiento edictal. Esto, pues, ya que como lo señala el precitado fallo de 14 de noviembre de 2008, si bien la "notificación personal, sin duda, ofrece mejor garantía de que el contenido de la resoluciones es conocido por las personas que deben enterarse de ella (...) la tendencia legislativa moderna es reservar las notificaciones personales para resoluciones de trascendencia y, en su lugar, establecer la notificación edictal, caso de Panamá, o la conocida figura "de estar a derecho" que utilizan otros países del área, por razón de lo engorroso que resulta practicar las notificación personal, que muchos consideran como una de las causas de la demora de los procesos judiciales". Asi, siguiendo dicha tendencia nuestro ordenamiento en distintas legislaciones que regulan procedimiento "establece como regla general la notificación por edicto, constituyendo la notificación personal, la excepción (véanse los artículos 1001 del Código Judicial; 877 del Código de Trabajo; 398 de la Ley 8 de 1982 y 404 de la propia ley electoral)".

Por lo anterior, queda claro que el Acuerdo No. 5 dictado en Sala de Acuerdos No. 33 de 2 de abril de 2009 no viola el artículo 32 de la Constitución Política y éste en correspondencia con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se constata que el Tribunal Electoral cumplió con la formalidad contemplada en el Titulo VIII del Código Electoral en cuanto a la notificación del acto por medio del cual se dejó sin efecto la postulación del señor Rubén Virgilio Ortiz Álvarez, como candidato al cargo de Alcalde (principal) en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas. De modo que mal puede considerarse que se afectó el derecho al debido proceso dentro del procedimiento de inhabilitación de candidatos realizado por el Tribunal Electoral al amparo de lo dispuesto en el 10 del Decreto 16 de 2008.

De igual forma cabe concluir con relación a los cargos de violación del artículo 17 y 18 de la Constitución Política, pues tal y como se ha podido verificar el Tribunal Electoral dio pleno cumplimiento a la legislación electoral en cuanto a la notificación cuestionada y por tanto desarrolló su función dentro de los limites constitucionales y legales.

Así las cosas, el Pleno estima que el acto acusado no es inco nstitueional. y por tanto rechaza la censura de violación de los artículos 32.4 18 de la Constitución Politica y del artículo 8 de la Convención Americana Humanos, así como tampoco el resto de normas constitucionales que a la principio de unidad constitucional se han examinado.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

 $\mathbb{C}_{\nu}^{(i)}$

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo No. 5 de la Sala de Acuerdos No. 33 de 2 de abril de 2009 emitido por el Tribunal Electoral.

Notifiquese, VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN ÓN BATISTA R. FÁBREGA S. MEG ALEJA NDRO MONC DA LUNA JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS OYDÉN ORTEGA DURÁN LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL Secretaria General SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA En Panamá a los 🛷 dias del mes de, a las 3:00 Notifico a la de la Lauli Procuradora General de la Nación de la resolución enterior,

AVISOS

AVISO. En cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio de Panamá, yo, CARLA SANTAMARÍA CEDEÑO, traspaso mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado SALA DE BELLEZA MARY LOLY, ubicado en la Urbanización El Tecal, Calle Paseo La Arboleda, casa K-195, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, también inscrita en el Municipio de Arraiján, bajo la resolución No. 3807-2012, del 9 de agosto de 2012, con número de

contribuyente 0000003678, mediante aviso de operación 8-504-245-2011-308979, DV 65, el cual inició operaciones en abril de 2011, lo traspaso a **MARÍA DOLORES LÓPEZ CÉSAR**, mujer dominicana, con pasaporte No. PN0023786. L. 201-403458. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 16,803 de 11 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre de 2013, a la Ficha 400541, Documento 2483610, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SANIREX S.A.** . L. 201-403843. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 14,423 de 9 de octubre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de octubre de 2013, a la Ficha 714181, Documento 2481858, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SILESTONE S.A.** . L. 201-403837. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 16,804 de 11 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre de 2013, a la Ficha 400511, Documento 2483559, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SARGEVAL S.A.** . L. 201-403838. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 16,805 de 11 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre de 2013, a la Ficha 457607, Documento 2483089, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PENTON GROUP S.A.** . L. 201-403841. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 16,726 de 10 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre de 2013, a la Ficha 247406, Documento 2483606, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SAMARCO S.A.** . L. 201-403839. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 17,942 de 27 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre de 2013, a la Ficha 595332, Documento 2483608, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **EDGAR TRADING INC.** . L. 201-403840. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 18,088 de 2 de octubre de 2013, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de octubre de 2013, a la Ficha 750939, Documento 2483616, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WALBON S.A.** . L. 201-403842. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,204 del 17 de marzo de 2011, extendida ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 678298, Documento 1945844 el día 25 de marzo de 2011, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **FUNDAMENTAL NETWORKS CORPORATION.** L. 201-403881. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9,761 del 21 de diciembre de 2011, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 662050, Documento 2096937 el día 27 de diciembre de 2011, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MESCALA INTERNATIONAL CORP.** L. 201-403882. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 14,677 del 28 de mayo de 2013, extendida ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 666811, Documento 2399441 el día 4 de junio de 2013, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **NEW HORIZON DEVELOPMENT CORP.** L. 201-403878. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9,760 del 21 de diciembre de 2011, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 742037, Documento 2096935 el día 27 de diciembre de 2011, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **GRANOS DE CENTROAMÉRICA S.A.** L. 201-403880. Única publicación.

JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. San Miguelito Aprica (111) de septiembre del dos mil trece (2013).

AVISO

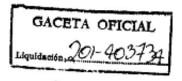
Por medio de la presente Aviso la suscrita JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, en usos de sus facultades legales que le confiere la ley en virtud del artículo 472 del Código Judicial hace del conocimiento del Código de la Familia hace del conocimiento de los interesados que los señores LUIS ALBERTO NUÑEZ ARMIJO varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-393-281 y MARTA RAQUEL BERNAL ALVAREZ DE NUÑEZ mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad de personal 9-701-587 han presentado ante este Tribunal proceso de CONSTITUCIÓN FAMILIAR, fundamentado en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestros representados LUIS ALBERTO NUÑEZ ARMIJO y MARTA RAQUEL BERNAL ALVAREZ, contrajeron matrimonio civiel el día 10 de mayo de 2002, y se encuentra debidamente inscrito en el tomo 274, partida 1561, del libro de Matrimonio de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que dicha unión conyugal nacieron los siguientes hijos LUIS ISAAC NUÑEZ BERNAL, MARÍA LUCIA NUÑEZ BERNAL, JUAN DAVID NUÑEZ BERNAL Y SOFIA RAQUEL NUÑEZ BERNAL.

TERCERO: Que nuestros representados LUIS ALBERTO NUÑEZ ARMIJO y MARTA RAQUEL BERNAL ALVAREZ, son propietarios de la casa Nº J-97, Finca número 208334, incrita al Documento Redi Nº 288162, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público ubicado en el Corregimiento Rufina Alfaro, del Distrito de San Miguelito.

CUARTO: Que nuestros representados, LUIS ALBERTO NUÑEZ ARMIJO Y MARTA RAQUEL BERNAL ALVAREZ, desean constituir un PATRIMONIO FAMILIAR en beneficio de sus menores hijos LUIS ISAAC NUÑEZ BERNAL, MARÍA LUCIA NUÑEZ BERNAL, JUAN DAVID NUÑEZ BERNAL Y SOFIA RAQUEL NUÑEZ BERNAL, sobre el inmueble que actualmente es su domicilio conyugal y es de su propiedad, ubicado en el Corregimiento Rufina Alfaro, del Distrito de San



Miguelito, casa N° J-97, Finca número 208334, inscrita al Documento Redi N° 288162, de la sección de Propreded, Provincia de Panamá del Registro Público.

QUINTO: Que nuestros representados, solicitan la constitución del patrimonio Familiar, como un medio de proteger el hobary, adquirir la seguridad de que contarán , sin importar la condiciones futuras, de sus bienes indispensables para vivir como familia.

SEXTO: Que nuestros poderdantes al momento de la presente solicitud no tienen deudas pendientes con personas naturales o jurídicas, que sean exigibles de pago ya sea por incumplimiento o vencimiento de plazos, por lo que familiar no se efectuá en fraude de acreedores.

SÉPTIMO: Que sobre la finca número 208334, descrita en el hecho tercero del presente libelo y sobre el cual se pretende obtener autorización judicial para constituir patrimonio familiar, no pesa ni existe gravamen de ninguna naturaleza, que restrinja, limite o cause perjuicio a terceros.

OCTAVO: Que el Certificado Catastral emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el valor del inmueble es de USS 60,000.00.

Se advierte a todos los interesados que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el presente proceso de Constitución del Patrimonio Familiar, que luego de publicado por un (1) día en Gaceta Oficial y tres días en un diario de la localidad, se fijará Edictos en los estrados del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, para que dentro de ese término puedan presentar oposición ante el Juzgado, los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el presente proceso.

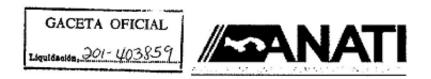
ARGELIS MILAM QUINTERO

JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

RICAURTE BARRERA DUNCAN SECRETARIO JUDICIAL

AMQ/ jtl exp. 404-13

EDICTOS



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO Nº 8-7-97-13.

HACE CONSTAR:

Que EL Señor (a) NORIS VIODELDA ABREGO DE RUDAS

Vecino (a) de <u>NUEVO BELEN</u> Corregimiento de <u>LAS MAÑANITAS</u>, del Distrito de <u>PANAMA</u>, Provincia de <u>PANAMÁ</u>, Portador de la cédula de identidad personal <u>Nº 9-131-437</u>, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud <u>Nº 8-7-264-09 DE 20 DE MARZO DE 2009</u> según plano aprobado <u>Nº 808-20-23612 DE 5 OCTUBRE DE 2012</u> la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial que será segregada de la <u>FINCA Nº 10423, TOMO Nº 313, FOLIO Nº 474</u> adjudicable con una superficie total de, <u>0HAS + 1551.35M2</u>,

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en <u>ALTOS DE TAPIA</u> Corregimiento de, <u>LAS MAÑANITAS</u> Distrito de <u>PANAMA</u> Provincia de <u>PANAMÁ</u>.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: OCUPADO POR JOSE QUIEL GONZALEZ FCA Nº 10,423 DE MIDA.

SUR: CAMINO HACIA OTROS LOTES Y HACIA LAS MAÑANITAS.

ESTE: OCUPADO POR ARNULFO RUDAS ALVAREZ FCA Nº 10,423 DE MIDA.

OESTE: FCA № 10,423 DE MIDA OCUPADO POR JOSE MARIA MORENO SERRANO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldia del Distrito de <u>PANAMA</u> o en la corregiduria de <u>LAS MAÑANITAS</u> copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicaciona SAL

Dado en CHEPO, a los 9 días del mes de AGOSTO de 2013.

Firma: Headals finlings
Nombre: MIGDALIS MONTENEGRO

Secretaria Ad – Hoc.

Firma_

Nombre: OLGA MU

ADMINISTRADOR



<u>Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración</u> <u>Tierras.</u>

EDICTO Nº 8-7-98-13.

HACE CONSTAR:

Que EL Señor (a) <u>ARNULFO RUDAS ALVAREZ.</u>

Vecino (a) de <u>RIO ABAJO</u> Corregimiento de <u>RIO ABAJO</u>, del Distrito de <u>PANAMA</u>, Provincia de <u>PANAMÁ</u>, Portador de la cédula de identidad personal <u>Nº 9-123-1251</u>, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud <u>Nº 8-7-265-09 DE 20 DE MARZO DE 2009</u> según plano aprobado <u>Nº 808-20-23446 DEL 27 DE JULIO DE 2012</u> la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables que será segregada de la <u>FINCA 10423</u>, TOMO 313, FOLIO 474, con una superficie total de, <u>0 HAS + 1765.19M2</u>,

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en <u>ALTOS DE TAPIA</u> Corregimiento de, <u>LAS MAÑANITAS</u> Distrito de <u>PANAMA</u> Provincia de <u>PANAMÁ</u>.

Comprendida con los siguiente Linderes:

NORTE: OCUPADO POR JOSE QUIEL GONZALEZ FCA № 10,423 DE ANATI.

SUR: CAMINO DE 12.00MTS. HACIA LAS MAÑANITAS Y HACIA OTROS LOTES,

ESTE: OCUPADO POR AMFRICO RODRIGUEZ LEVY FCA 10,423 DE EL SALVADOR RUDAS.

OESTE: FCA. 10,423 DEL MIDA OCUPADO POR NORIS VIODELDA ABREGO DE RUDAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de <u>PANAMA</u> o en la contegidoria de <u>LAS MAÑANITAS</u> copia del mismo se le entregará al interesacio para que los baga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo oracna el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 12 dies del mes de SEPTIEMBRE de 2013.

Firma: figdal folia,
Nombre: MIGDALIS MONTENEGRO

GACETA OFICIAL

Secretaria Ad -- Hoc.

201-403857

Nombre: OLGA MUI

ADMINISTRADORA



Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración
Tierras.

GACETA OFICIAL

Aquidación, 201- 403858

EDICTO Nº 8-7-99-13.

HACE CONSTAR:

Que EL Señor (a) JOSE MARIA MORENO SERRANO.

Vecino (a) de <u>SAN ANTONIO</u> Corregimiento de <u>TOCUMEN</u>, del Distrito de <u>PANAMA</u>, Provincia de <u>PANAMÁ</u>, Portador de la cédula de identidad personal <u>Nº 9-124-1551</u>, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud <u>Nº 8-7-266-09 DE 20 DE MARZO DE 2009</u>según plano aprobado <u>Nº 808-20-23395 DEL 15 DE JULIO DE 2012</u> la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables que será segregada de la <u>FINCA 10423</u>, <u>TOMO 313,FOLIO 474</u>, con una superficie total de, <u>0 HAS + 1708.61M2</u>,

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en <u>ALTOS DE TAPIA</u> Corregimiento de, <u>LAS MAÑANITAS</u> Distrito de <u>PANAMA</u> Provincia de <u>PANAMÁ</u>.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: OCUPADO POR JOSE QUIEL GONZALEZ FCA № 10,423 DE ANATI.

SUR: CAMINO DE 12.00 MTS, BENJAMIN BARRIOS JAEN FCA. № 118801, ROLLO № 9696 COMPL, DOC № 5.

ESTE: OCUPADO POR NORIS V. ABREGO DE RUDAS FCA 10,423 DE ANATI.

OESTE: OCUPADO POR GERTRUDIS CONCEPCION URRIOLA FCA.
10,423 DE ANATI.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de <u>PANAMA</u> o en la corregiduria de <u>LAS MAÑANITAS</u> copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 13 días del mes de AGOSTO de 2013.

Nombre MICDALIS MON

Nombre: MIGDALIS MONTENEGRO

Secretaria Ad - Hoc.

Firma:

Nombre: OLGAMIN

ADMINISTRADORA



EPUBLICA DE PANAMÁ ÀUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.257-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) AMELIA CRISTINA VIQUEZ ABREGO Vecino (a) de AGUACATON Corregimiento de RODOLFO AGUILAR DELGADO Distrito de BARU Provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal Nº 4-166-874 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierros mediante solicitud Nº.4-0327 del 8 de OCTUBRE de 2010, según plano aprobado Nº 402-05-24086 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 1 HÀS. + 4,777.44 M² que forma parte de la Finca No. 4700 , inscrita en el Tomo 180 Folio 428 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de <u>AGUACATON</u> Corregimiento de <u>RODOLFO AGUILAR DELGADO</u> Distrito de <u>BARU</u> Provincia de <u>CHIRIQUI</u>, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: POMPILIO LARA, FRANKLIN LARA CASTILLO, GLORIA ENITH DE CASTILLO

SUR: SABINO VIOUEZ, CANAL S/N, DONRINDO GUTIERREZ ORTEGA PLANO Nº402-06-22883

ESTE: JUAN MADRID BARRIA, CANAL

OESTE: SOL ANGEL ARCIA RIOS, CARRETERA, HACIA SAN VALENTIN, HACIA FINCA MALAGUETO Y HACIA MANACA NORTE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la Corregiduria de <u>RODOLFO AGUILAR</u> <u>DELGADO</u> copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en _____DAVID a los ____14_días del mes de _____DCTUBRE_de ___2013__

Firma: Orthila 4 name gia.

Firma: LICO FABIO FRANCESCHI

Secretaria Ad – Hoc. Funcionaria Sustanciador

A COLOR STATE

GACETA OFICIAL

Liquidación 201 - 90385

EDICTO No.	79
------------	----

DIRECCION DE INC CATASTRO	GENIERIA MI	UNICIPAL	DE L	A CHORRI	ERA -	SECCION	<u>DE</u>
ALCALDIA MUNICIPAL EI SUSCRITO ALCALE QUE EL SEÑOR (A)	DE DEL DISTE GREGORIA BARI	RITO DE LA	CHOP D, pana	RERA, HAC	de eda	d, soltera,	
con residencia en la	Barriada La	Industrial	No.1	asa 1006,	portador	a de la	
cádula de identidad p	personal No.8	-257-2676.					
En su propio nombre en r	epresentación d	e e		propia pers			
Ha solicitado a este concepto de venta de denominado CATUS Corregimiento BARRECO	Despacho qui e un lote de s LA Luz	e se le ac terreno M , de la B	funicipa Samiada	Urbano,	localizac	o en el lu	gar
CONSTRUCCION dis		numero	· ·	,donde_s	E LLEVAS	A A CABO UN	A
son los siguiente:				, u	ayo iii ide	aos y meur	Jas
NORTE: PROPIEDAD DE	OLIO 104 TOM		PPPA	~~	20 50	LETTO:	
FINCA 6028 P	OLIO 104 TOM	194		CON.	32.50	MTS.	
SUR : PROPIEDAD DE	L MUNICIPIO	DE LA CHOR	RERA	CON.	32.50	MIS	
ESTE : AVENIDA SAN	METEO			CON.	15.76	MTS.	
OESTE: CALLE LA LUZ				CON.	15.76	MTS.	_
AREA TOTAL DE TERR	ENO QUNIE	NTOS DOCE	METROS	CUADRADOS	CON VEIN	TE	
DECIMETROS CUADRADOS	6 (512.20 MTS	.2)					
con base a lo que dispone	el Artículo 14	del Acuerdo	Munici	pal No.11-A	del 6 de	marzo de 19	69,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días,							
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.							
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez							
En un periódico de gran ci							
La Chorrera,5_de	е	agosto			dos mil	nueve	
ALCALDE:				ST. #24700			
accinate.		(1	no.)	sk. Teusp	OCLE JAV	TER HERRERA	
JEFA DE LA SECCION I Es fiel copia de su o La Chorrera, cinco (5 dos mil nueve)	riginal) . (1	700.)	SRTA. IRIS	CELYS DI	AS G.	
SRIA PERSCHAIS ON JEFA DE LA SECCION DE	CATASTRO A	ICIPAL		ACETA O	ficial 3234	7.4	